



NUR <11001-60-00-013-2007-82112-02

Ubicación 13018 - 12

Condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

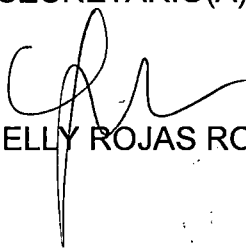
C.C # 80121561

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

NUR <11001-60-00-013-2007-82112-02

Ubicación 13018

Condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

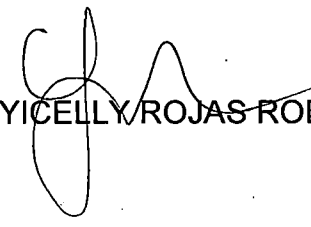
C.C # 80121561

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

Número interno	13018
Número único de radicado	11001600001320078211200
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 213-2022
Condenado	EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ
Cédula	80121561, 11187969, 18515825
Asunto	Libertad condicional, redención de pena
Lugar de privación	Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá «La Picota»

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

le pido - ok
carpet

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudic

~~Int. 213-2022~~
Carter
17/05/22

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación a los PPL, señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, se pronuncia el Juzgado con respecto a:

1. La libertad condicional pedida para los penados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.
2. La redención de pena para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.

II. Motivo del pronunciamiento

Los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ piden que se acceda al beneficio de la libertad condicional, pues a su juicio han cumplido con las exigencias normativas para ese mecanismo sustitutivo, pues afirma:

1. Han cumplido con las tres quintas partes de la pena.
2. Su conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido la correcta.
3. El proceso de resocialización ha cumplido sus fines.
4. La valoración de la conducta conlleva que celebró preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, lo que denota su colaboración con la Justicia.
5. Durante su permanencia en prisión han observado los reglamentos y cumplido con sus deberes.

Se remiten documentos de redención de pena para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. Los sucesos ocurrieron entre los años 2007 y 2008.

Narración del hecho jurídicamente relevante.

De la acusación se extrae que la Fiscalía estableció la existencia de una organización delincinual que operaba en el barrio Siete de Agosto de esta ciudad en los años 2007 y 2008, liderada por JOSE EVENCIO BURGOS, alias "Milciades", dedicada a la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes utilizando la vía pública y lugares periféricos del sector. Tanto así que la judicialización

del caso permitió la emisión de plurales sentencias condenatorias por cuerdas procesales separadas contra otras personas inmersas en tal proceder.

Pues bien, en el marco de las tareas de investigación efectuadas por Policía Judicial se llevaron a cabo diversas actividades como interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y obtención de entrevistas, a través de las que se pudo identificar a EDWIN AGUJA MENDOZA, WALTER CUELLO PEINADO, MARIO PARRA HERNANDEZ, ROGER MANUEL SANTOS y MARIO ESCOBAR PEÑA, quienes se desempeñaban como miembros activos de la Policía Nacional, adscritos a la Décima Segunda Estación de San Fernando; cargos que usaban para permitir la comercialización de los estupefacientes a cambio de que se les pagara un dinero semanal, mensual o por turnos; igualmente, por no judicializar a quienes fueren sorprendidos portando alguna de esas sustancias.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 fueron condenados en primera instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,¹ al ser encontrados responsables de los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado y ser miembros de la fuerza pública, sentencia que fue apelada.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) confirmó la sentencia de primera instancia; dicho pronunciamiento fue objeto del recurso extraordinario de casación.

¹ Revisar disco compacto documentos soporte.

Casación. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) inadmitió la demanda de casación.

Pena impuesta. A los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 les fue impuesta la pena principal de ciento cincuenta y dos (152) meses de prisión² y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.³

Subrogado penal. A los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 no les fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y el sentenciador dispuso que debía quedar sometidos a tratamiento penitenciario y purgar la pena impuesta intramuros.

Lugar de reclusión. Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 se encuentra recluso (a), a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Fecha de privación de la libertad. Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 se encuentran privados de la libertad desde el 8 de abril de 2016.

Valga anotar que los penados estuvieron privados de la libertad entre el 27 de junio de 2008 al de 3 de abril de 2009.

Redención de pena. A los sentenciados se les ha reconocido redención de pena así:

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	9 meses y 23 días
27 de julio de 2020	3 meses y 23 días
12 de febrero de 2021	2 meses y 10,5 días
8 de junio de 2021	1 mes y 23 días
15 de marzo de 2022	29 días
Total	18 meses y 18.5 días

MARIO ESCOBAR PEÑA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	12 meses y 3 días
19 de octubre de 2020	4 meses y 2.5 días
12 de agosto de 2021	4 meses y 1,5 días
Total	20 meses y 7 días

MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	12 meses y 7.5 días
19 de octubre de 2020	3 meses y 25.5 días
16 de junio de 2021	2 meses y 28 días
15 de marzo de 2022	1 mes y 5.5 días
Total	20 meses y 6.5 días

² Que equivale a seis (6) años y ocho (8) meses.

³ Revisar disco compacto documentos soporte.

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 fueron condenados a título de coautores de la conducta punible de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y por ser miembros de la fuerza pública –Policía Nacional.

IV. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004, artículo 38 y 471.
2. Código Penal, artículo 64.
3. Resolución 7302 de 2005 del Inpec.
4. Memoriales del condenado.
5. Oficios del COMEB La Picota.

V. Pruebas

1. Sentencia condenatoria.
2. Peticiones de los condenados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.
3. Ficha técnica del proceso.
4. Documentos remitidos por el COMEB La Picota.

VI. Consideraciones

1. Redención de pena

Cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Igualmente, es pertinente reseñar la norma que regula la redención de pena por trabajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

1.1. Condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

- Certificado No. 16539885 de los meses de julio a octubre de 2016.
- Certificado No. 18279174 de los meses de julio a septiembre de 2021.
- Certificado No. 18383024 de los meses de octubre a diciembre de 2021.
- Resumen de la calificación de conducta.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
16539885	Jul-16	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	100	0	0	12,5	0	6,25
16539885	Ago-16	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	212	0	0	26,5	0	13,25
16539885	Sep-16	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	208	0	0	26	0	13,00
16539885	Oct-16	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	16	0	0	2	0	1,00
18279174	Jul-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18279174	Ago-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	168	0	0	21	0	10,50
18279174	Sep-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	176	0	0	22	0	11,00
18383024	Oct-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18383024	Nov-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18383024	Dic-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	176	0	0	22	0	11,00
TOTAL				0	1536	0	0,00	192,00	0,00	96,00

Total a redimir: Noventa y seis (96) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de tres (3) meses y seis (6) días.

1.2. Sentenciado MARIO ESCOBAR PEÑA

- Certificado No. 18205443 de los meses de abril a junio de 2021.
- Certificado No. 18278801 de los meses de julio a septiembre de 2021.
- Certificado No. 18383002 de los meses de octubre a diciembre de 2021.
- Resumen de la calificación de conducta.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18205443	Abr-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18205443	May-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	128	0	0	16	0	8,00
18205443	Jun-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	152	0	0	19	0	9,50
18278801	Jul-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	152	0	0	19	0	9,50
18278801	Ago-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18278801	Sep-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	168	0	0	21	0	10,50
18363002	Oct-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18363002	Nov-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18363002	Dic-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	192	0	0	24	0	12,00
TOTAL				0	1432	0	0,00	179,00	0,00	89,50

Total a redimir: Ochenta y nueve punto cinco (89.5) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado MARIO ESCOBAR PEÑA tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de dos (2) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días.

1.3. Sentenciado MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ

- Certificado No. 18278988 de los meses de julio a septiembre de 2021.
- Certificado No. 18380900 de los meses de octubre a diciembre de 2021.
- Resumen de la calificación de conducta.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18278988	Jul-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	216	0	0	27	0	13,50
18278988	Ago-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	120	0	0	15	0	7,50
18278988	Sep-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	208	0	0	26	0	13,00
18380900	Oct-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	208	0	0	26	0	13,00
18380900	Nov-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18380900	Dic-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	176	0	0	22	0	11,00
TOTAL				0	1088	0	0,00	136,00	0,00	68,00

Total a redimir: Sesenta y ocho (68) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de dos (2) meses y ocho (8) días.

2. Libertad condicional

2.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

Para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ se pide el beneficio de la libertad condicional; luego de la insistencia en repetidas oportunidades por este Juzgado al centro de reclusión para que se remitiera la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005, para lo que no se envió ningún documento por el centro de reclusión.

Igualmente, el Juzgado efectuó las labores pertinentes para corroborar el arraigo familiar y social de los condenados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, a través de la práctica de una visita domiciliaria a las direcciones aportadas por los sentenciados y la práctica de visita por los Asistentes Sociales del Centro de Servicios Administrativos.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

2.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad⁴ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

⁴ Código Penal.

2.1.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional*. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

1.2.1. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. *Obligaciones*. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

1.2.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. *Solicitud*. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

2.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

**i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y
carcelario**

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

iii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

a. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad⁵ y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

2. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁷ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que "... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado", y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como "todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional", como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁸.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁹ que la Corte Constitucional reconoció¹⁰ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la

⁵ Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

⁶ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

⁷ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

⁸ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁰ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹¹, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional¹² como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹³ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹⁴.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹⁵ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹⁶

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁷ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁸

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁹ pone de presente²⁰ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que

¹¹ Roxin, Claus, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.
¹² Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.
¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.
¹⁴ Claus Roxin, *“Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”*, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.
¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.
¹⁸ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.
¹⁹ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.
²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

«las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*”» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

3. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”²¹ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.²²

²¹ Código Penal, artículo 4.

²² Código Penal, artículo 4.

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²³, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²⁴

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

4. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²⁵ y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad». ²⁶

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas». ²⁷

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

²³ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²⁴ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: «En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social».

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁸

5. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional de los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

5.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ están privados físicamente de la libertad por sentencia condenatoria

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

ejecutoriada; (ii) están cumpliendo la pena de prisión en el COMEB «La Picota»; (iii) están condenados por el delito de *concierto para delinquir agravado*.

Registran los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

1. EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

- 1. Del 27 de junio de 2008 al 3 de abril de 2009. → 9 meses y 7 días
- 2. Del 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022. → 72 meses y 20 días.

Redenciones de pena. Al condenado ANDERSON PERILLA VÁSQUEZ le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	9 meses y 23 días
27 de julio de 2020	3 meses y 23 días
12 de febrero de 2021	2 meses y 10,5 días
8 de junio de 2021	1 mes y 23 días
15 de marzo de 2022	29 días
28 de abril de 2022	3 meses y 6 días
Total	21 meses y 24.5 días

2. MARIO ESCOBAR PEÑA

- 1. Del 27 de junio de 2008 al 3 de abril de 2009. → 9 meses y 7 días
- 2. Del 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022. → 72 meses y 20 días.

Redenciones de pena. Al condenado MARIO ESCOBAR PEÑA le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

MARIO ESCOBAR PEÑA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	12 meses y 3 días
19 de octubre de 2020	4 meses y 2.5 días
12 de agosto de 2021	4 meses y 1,5 días
28 de abril de 2022	2 meses y 29.5 días
Total	23 meses y 6.5 días

3. MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ

- 1. Del 27 de junio de 2008 al 3 de abril de 2009. → 9 meses y 7 días
- 2. Del 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022. → 72 meses y 20 días.

Redenciones de pena. Al condenado MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	12 meses y 7.5 días
19 de octubre de 2020	3 meses y 25.5 días

16 de junio de 2021	2 meses y 28 días
15 de marzo de 2022	1 mes y 5.5 días
28 de abril de 2022	2 meses y 8 días
Total	22 meses y 14.5 días

4.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

4.1.2. EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

Redenciones de pena a la fecha:

Total	21 meses y 24.5 días
--------------	-----------------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 28 de abril de 2022		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
152 meses	1. Del 27/06/2008 al 03/04/2009 → 9 meses y 7 días 2. Del 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022 → 72 meses y 20 días	81	27	21	24.5	103	21.5

4.1.3. MARIO ESCOBAR PEÑA

Redenciones de pena a la fecha:

Total	23 meses y 6.5 días
--------------	----------------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 28 de abril de 2022		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
152 meses	1. Del 27/06/2008 al 03/04/2009 → 9 meses y 7 días 2. Del 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022 → 72	81	27	23	6.5	105	3.5

	meses y 20 días						
--	-----------------	--	--	--	--	--	--

4.1.4. EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

Redenciones de pena a la fecha:

Total	22 meses y 14.5 días
-------	----------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 28 de abril de 2022		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
152 meses	1. Del 27/06/2008 al 03/04/2009 → 9 meses y 7 días 2. Del 8 de abril de 2016 al 28 de abril de 2022 → 72 meses y 20 días	81	27	22	14.5	104	11.5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
91 meses y 6 días	EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA 103 meses y 21.5 días	Sí	No
		X	
91 meses y 6 días	MARIO ESCOBAR PEÑA 105 meses y 2.5 días	X	
91 meses y 6 días	EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA 105 meses y 3.5 días	X	

Por tanto, como la pena impuesta a los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ es de 152 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 91 meses y 6 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tienen cumplidos un término superior a ese, y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

4.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ fue condenado por incurrir en el delito de *concierto para delinquir agravado*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Concierto para delinquir agravado		X		

4.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

4.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

4.2.2. Valoración de la conducta de los PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁹ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

4.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar de los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ se consideró que los condenados, actuaron de manera dolosa, pues hacían parte de una organización criminal que se dedicaba a comercializar estupefacientes en el sector del barrio 7 de agosto de Bogotá, en la cual desempeñaron un papel como miembros de la fuerza pública y cobraban cuotas para permitir esa actividad ilícita en ese sector, o cuando capturaban a miembros de la organización criminal dejarlos en libertad, y a los que no pagaban, los capturaban.

Los sentenciados, abusando de la posición de miembros de la Fuerza Pública, Policía Nacional, cobraban sumas de dinero para facilitar la venta de estupefacientes, y omitiendo las labores propias de su labor no capturaban a los miembros de la organización que pagaban para evitar ser capturados,

²⁹ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

y con los que no cumplían con la cuota de dinero, si cumplían con las labores encomendadas a su cargo.

La gravedad conlleva un gran perjuicio, pues estas conductas deterioran la institucionalidad de la Policía e incluso del mismo Estado, pues el policía tiene contacto directo con el ciudadano, por tanto, ser emisario inmediato del ejecutivo, y el primer eslabón de la actividad de justicia.

La pena está llamada a cumplir la prevención general y que el Estado no tolera la comisión de conductas punible, menos al tratarse de servidores públicos, de quienes se exige mayor lealtad, compromiso, y transparencia en su actuar.

4.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ que da a conocer la institución en la que se encuentran reclusos y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a lo largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará en los sentenciados ya en libertad.

Tampoco está determinado para los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ cómo a través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales, sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Por lo cual, no se concederá al referido el beneficio de la libertad condicional.

4.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

4.3.1. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentran los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, no se encuentra en el proceso informe al respecto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, por lo cual sobre este aspecto no hay elementos de juicio que permitan inferir en qué etapa del tratamiento penitenciario se encuentra el referido sujeto.

Este elemento también es esencial para determinar si el proceso de resocialización de los sentenciados se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los efectos previstos.

Pues ello, de acuerdo con esas etapas permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

Para el caso de los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, no está demostrado en qué fase de seguridad está clasificado, ni está delimitado por las autoridades penitenciarias si, dependiendo de la fase en que se encuentre ha cumplido con los requisitos allí contemplados, como por ejemplo las actividades, de estudio trabajo o enseñanza, la actitud positiva y el compromiso demostrado hacia el tratamiento penitenciario, qué proyecto de vida generó intramuros y cuál proyecto tiene previsto extramuros, si este efectivamente se cumplió, y qué herramientas se piensan utilizar para lograrlo.

No obstante, puede concluirse que el penado está en fase de alta seguridad, la cual no coincide con la fase de tratamiento correspondiente al estudio de la libertad condicional.

No se encuentra previsto de qué manera fortalecieron sus competencias socio laboral y las personales.

Por lo cual, por el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se corrobora la evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad.

No obstante, el centro de reclusión ningún concepto presentó en relación con el objetivo y finalidad del tratamiento penitenciario, para efectos de determinar la intervención del INPEC relacionadas con el tratamiento progresivo desde el inicio del mismo, si identificó las fortalezas personales desde el ingreso al sistema penitenciario del condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, para saber si sobre ese punto se evaluaron las condiciones particulares del penado relacionadas a lo que haría a futuro para enfocar el proceso de resocialización a través del tratamiento progresivo.

4.4. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social de los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, pues para verificar los presupuestos procesales para los sentenciados en relación el beneficio que se estudia, se observa que cumple esa

exigencia, pues se ordenó por este Juzgado la práctica de visitas domiciliarias para corroborar que si cuentan con arraigo familiar y social.

4.5. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.³⁰

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.³¹

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

4.5.1. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria.

En conclusión, si bien los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con el factor objetivo, no cumple con los demás requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y mancomunados, no pudiendo escindir uno de los otros.

VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA el equivalente a tres (3) meses y seis (6) días, como abono a la pena de prisión que cumple.

Segundo: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado MARIO ESCOBAR PEÑA el equivalente a dos (2) meses y ocho (8) días, como abono a la pena de prisión que cumple.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Tercero: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ el equivalente a dos (2) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días, como abono a la pena de prisión que cumple.

Cuarto: Negar el beneficio de la libertad condicional a los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, conforme con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Quinto: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota-, para que obre en la hoja de vida de los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.

Sexto: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, notificar al Ministerio Público, a los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ y a sus apoderados, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del COMEB La Picota-³².

Septimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

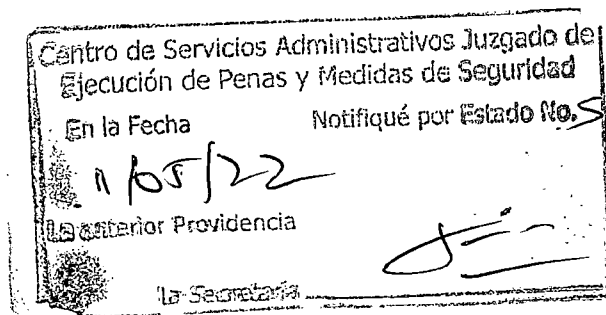
Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria Común Asignada a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa *de vigilar el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
JUL 17

Fdo. auto interlocutorio 213-2022 - NI 13018

Proyectó: Camilo Veloza



³² PPL significa persona privada de la libertad.



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PLO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: B018

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 20-Abril-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

05-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Haris Parro

CC:

18515025

TD:

52702

HUELLA DACTILAR:



[Handwritten signature]

BOGOTÁ D.C. NUEVE DE MAYO DE 2022.

Doctor
HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
JUEZ DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Email: ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
Ciudad

Referencia : 11001-60-000-13-2007-82112-00 (NI 13018)
Asunto : Presento recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio número 213-2022 que data del veintiocho de abril de 2022, mismo que se me fue notificado solo hasta el día seis de este mes y año.

Respetado Señor Juez:

1. EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado de la libertad en mi lugar en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima seguridad de Bogotá “La Picota”, y obrando en mi propio nombre y representación presento ante su H. despacho judicial el recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio citado en el asunto, con base a los siguientes hechos y consideraciones:

1.1. Es de importancia informar al Juzgado, que no soy abogado, pero desde el inicio de mi privación a mi libertad en este centro carcelario, he estado siempre instruyendo en los múltiples códigos que nos facilitan en el Área de biblioteca de esta penitenciaría; con el propósito de adquirir conocimiento, y poder defenderme.

1.2. Vale decir, que soy respetuoso, de las decisiones de los jueces, pero considero honestamente que la negación a mi libertad es injusta, indolente, e insustancial, por eso reitero, este actual recurso y con el debido respeto expongo a continuación las razones por las cuales me aparto de la decisión que fue adoptada por su Estrado Judicial.

1.3. Los argumentos que condujeron a la negativa del subrogado que reclamo, se inspiran en una tesis de inaplicabilidad al principio de favorabilidad, proceso de resocialización, fines de la pena, y al desconocimiento de los precedentes constitucionales. Pues tal como ha sido sustentado en múltiples pronunciamientos de las Honorables Cortes, y Tribunales respecto al tema de la valoración de la conducta punible, debaten; que los Jueces de Ejecución de Penas del país, no pueden tener como razón suficiente la de negar la libertad condicional la insinuación de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces deben armonizarse con el comportamiento del proceso en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo; la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización, entre otros aspectos. Como pasare a detallar, los cuales están establecidos en multiplicidad de sentencias.

1.4. Así mismo, es de tener en cuenta que su despacho en varios apartes del auto indico desconocer el estado y/o fase de seguridad que actualmente ostente, aunado, a los avances que he tenido durante mi tratamiento penitenciario y carcelario, para lo cuales es de resaltar que en la solicitud inicial expuse que me encontraba en la fase de mediana seguridad, aunado, a las múltiples capacitaciones que he realizado con el área de tratamiento penitenciario.

1.5. En adición, a uno de mis causas y desde el veintinueve de noviembre del año 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, dentro del radicado 11001-60-000-13 **WUALTER CUELLO PEINADO**, que indico¹:

“(…) En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de

¹ Copia 21-42003 Auto Libertad Condicional WALTER CUELLO PEINADO. 8 fls.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la libertad condicional a **JOSÉ FRANCISCO CÓRDOBA TEHERAN**, previo el otorgamiento de **caución prendaria por valor equivalente a veinte mil pesos (\$20.000.00)** y la suscripción del acta compromisoria, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como período de prueba el término de cuatro (4) años y siete (7) meses, tiempo que le falta a **WALTER CUELLO PEINADO** para cumplir la totalidad de la pena.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de capturas que se hayan proferido en contra de **WALTER CUELLO PEINADO** por cuenta del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR en forma debida la presente providencia y anexar copia de ella en la hoja de vida del interno. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, hágase lo de rigor.”

1.6. Ahora bien, ha sido señalado que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social y Democrático de derecho fundado en el respeto y la dignidad humana como principio fundante del ordenamiento jurídico y por ende del Estado. Agregó la Corte Suprema en reciente sentencia, que;

*“el objeto del derecho penal en un Estado como el Colombiano, **no es excluir al delincuente del pacto social sino antes por el contrario buscar su reinserción en el mismo**, y, diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado**, igualmente recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad”.* (Negrita propia)

A su vez;

*“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad Constitucional de la resocialización como garantía del principio universal de la dignidad humana**”* Añadió, este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor del señor AURELIO GALINDO AMAYA, condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos, encontrándose en la cárcel modelo de Bogotá desde hace 7 años.” (Negrita propia)

1.7. Las razones por la cuales no comparto su resolución emitiendo una negativa al subrogado que reclamo, las voy a relacionar en este recurso, por lo que le **solicito por favor** lea la totalidad de este memorial, en el cual tengo todas mis esperanzas puestas, he estado durante tres días seguidos leyendo sentencias, códigos y demás documentos que me han hecho reflexionar de que se una decisión infundada a los principios por los cuales el Congreso de la Republica creo la Legislación 1709 del año 2014.

1.8. Como es de su conocimiento mediante auto en referencia se me negó la libertad condicional, anterior situación me genera inconformidad por cuando noto que se emite una decisión binaria a las de otros privados de la libertad, sin siquiera haya estudiado a fondo la petición de del subrogado de la libertad condicional que radique ante la autoridad de ejecución de penas. A su vez, considero que se incurrió en un desconocimiento del precedente, toda vez que resulta imprescindible analizar si también se configura alguno de naturaleza específica, esto es, en términos de la Corte Constitucional, “*al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, sustantivo, procedimental o fáctico; error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la constitución*”².

1.9. En este orden de ideas, de manera tangible se encuentra que el motivo principal de mi inconformidad que versa en torno al alegado desconocimiento del precedente de la Sala de Casación Penal y, de contera, de la Corte Constitucional en punto del alcance que debe darse a la

² Sentencia de tutela T-103 de 2014, citada ut-supra.

valoración de la conducta punible para analizar la concesión del subrogado consagrado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. En ese sentido, el defecto que discurro en el que incurrió el Juzgado de penas no es otro, que el defecto precisamente que se llama con ese nombre, esto es, en el desarrollado entre otras, en la T-459 de 2017:

“El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia”.

1.10. Lo anterior, pues en la petición de libertad inicial relacione un conjunto de pronunciamientos emitidos por la Cortes; Constitucional, Suprema de Justicia, y Tribunales Superiores respecto al asunto objeto de reproche de la actual, que más adelante explicare a fondo.

1.11. Aunado, a que se olvida por completo los motivos por los cuales fue creada la Ley 1709 del año 2014, legislación anterior que se aplica a mi sanción penal; que reformo algunos artículos de la Ley 65 de 1993; Ley 599 de 2000; y Ley 55 de 1985; y se dictan otras disposiciones, y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modifico el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, y en su tenor cita la concepción de la misma. Aunado a estos requisitos, se debe contar con la exigencia del Art. 471 del C de P.P.³, para el estudio de la gracia aquí reclamada.

1.12. Por lo que considero de suma importancia resaltar que en la petitoria inicial mencione o mejor dicho le suplique al Juzgado de ejecución de penas, que tuviera en cuenta, qué; me había puesto a escuchar los audios y/o pronunciamientos mediante los cuales el Senado de la Republica produjo la Ley 1709 de 2014, lo que nos lleva a ir directamente a lo indicado, la cual como menciono se produjo como respuesta a la necesidad de **descongestionar** el sistema carcelario y **humanizar** la situación de las personas privadas de la libertad, implementando entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena intramural como son; la prisión domiciliaria y **libertad condicional**, este último que es el beneficio suplicado, como en este caso, lo cual no han entendido **algunos** jueces de ejecución de penas de nuestro país, además no han cuantificado el problema de cuanto le cuesta al estado una persona privada de la libertad o cuanto pagamos los contribuyentes, que hasta donde tengo conocimiento la manutención de cada persona privada de la libertad le cuesta aproximadamente al estado la módica suma de nueve millones de pesos mensuales (Guardianes, Salud, Alimentación, Infraestructura Penales, etc.), que multiplicado por los 120 mil detenidos que tiene nuestro país, asciende a la suma de **UN BILLON OCHENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$1.080.000.000.000.00)** de manera mensual. En todo caso, el estado social y democrático de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

1.13. Y, tal como se ha dicho por parte del Cuerpo Colegiado de Política Criminal Colombiana, la principal situación que motivo la creación de la Ley 1709 del año 2014 en comentario, y desde la óptica de la política criminal se ha propendido en mitigar el hacinamiento carcelario cuando una de las posibles causas de tal fenómeno social, ha sido la no concesión de subrogados penales por parte de los Jueces de Ejecución de Penas.

1.14. En ese sentido y de cara a la realidad social del hacinamiento carcelario en Colombia, subyacen consecuencias que atentan en mayor medida, aquellos preceptos constitucionales de que gozan todas las personas por el sólo hecho de ser personas, concretamente, la violación sistemática a la dignidad humana, pues nótese que el panorama de sobrepoblación carcelaria ha llevado consigo problemas de salud física y mental, indisciplina, violencia, baja autoestima y falta de seguridad tanto de la población privada de la libertad como de los funcionarios a cargo de su custodia, generando que el control de la pena sea cruel e inhumana, y sin reinserción social. Es evidente entonces que las causas de hacinamiento carcelario ya sea de no concesión de subrogados a delitos de menor impacto, aumento de crímenes y reincidencias en ellos, endurecimiento punitivo, etc., situación anterior ha degenerado en otras causas que en sí mismas

3 Art. 471.- “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que aprueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

quebrantan el fin de la política criminal del Estado Colombiano y los preceptos constitucionales y supranacionales.

1.15. Otro punto que me creo inconformidad es del por qué el Togado de Penas sigue emite una decisión en la cual omite su deber de dar oportunidad a que me pueda reintegrar a la sociedad, contradiciendo los fines de la pena, pues se tiene establecido que en el periodo de la ejecución penal, se tiene como enfoque según en términos de la Corte Constitucional⁴ que consiste en una:

“serie de mecanismos de política criminal del Estado inherentes a la ejecución individual de la condena, que comportan una disminución de las cargas que deben soportar los sentenciados y, en algunos casos pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad... o una modificación en las condiciones de ejecución de la pena”

1.16. Así, los jueces, juezas de penas, y demás servidores, no son simples vigilantes de la sanción penal, sino que son gestores y gestoras de una realidad que le es propia, tanto legal como constitucional, puesto que, los Beneficios Administrativos, son esenciales en la fase de ejecución de la pena, pueden implicar una reducción del tiempo de privación de la libertad y están íntimamente ligados con el principio resocializador, en este sentido la Corte en la Sentencia C-312 de 2002, afirmó:

*“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, **que son inherentes a la ejecución individual de la condena.** Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, **pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.**”* (Negrita propia)

1.17. H. Juzgado, soy conocedor que la valoración de la conducta punible no es variable, pero a la fecha he completado todo el plan de tratamiento penitenciario, tal como obra en los anexos del memorial inicial de libertad, de tal manera que mi conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido la correcta, el proceso de resocialización ha cumplido sus fines.

1.18. Como también es de sobresalir que, es una realidad que tanto la Sala Penal del Tribunal Superior, como las Altas Cortes, han tenido en cuenta en diversos pronunciamientos con respecto al tema de la valoración de la conducta, incluso en reciente sentencia la Sala Penal del Tribunal Superior Revoco la decisión adoptada por el Juzgado octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad. Pero **reitero** nada del sustento que expuse en la petición de libertad fue tenido en cuenta **Penas, incluso ni siquiera la oportunidad laboral** (aún vigente), ni tampoco otros aspectos que en mi sentir no fueron valorados, ni tomados en cuenta, incluso en la negativa a mi libertad no hizo mención alguna a lo que allí sustenté, como tampoco hace mención a las distintas circunstancias que expuse en dicho informe radicado el 01 de septiembre del año 2021 ante su Judicatura, por lo que itero nada fue apreciado por su despacho

1.19. Como es de su conocimiento, para acceder al subrogado penal se deben satisfacer varios presupuestos contenidos en el Art. 64 de la Codificación Penal, siendo este modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014⁵, a su turno, se debe contar con la resolución favorable del consejo de disciplina acompañado con una copia de la cartilla biográfica tal como versa en el Art. 471 del Código de Procedimiento Penal⁶.

⁴ Artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 4 del Decreto 2636 de 2004, enunciado y num. 1

⁵ “La libertad condicional, el juez previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, rea, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.”

⁶ “Art. 471.- “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que aprueben los requisitos exigidos en el Código Penal, **los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.** (subrayados míos y fuera del texto)”

1.20. Respecto a lo anterior, se tiene entonces que efectivamente se determinó, en su auto sustenta que efectivamente cumpla el requisito objetivo de las 3/5 partes de mi sanción penal, a su vez; admite que el establecimiento Picota remitió la resolución favorable para la libertad condicional, y que he realizado aspectos favorables en redención y en conducta dentro de la permanencia en este centro carcelario, en suma, a que confirmo y/o acreditó el arraigo familiar y social, tal como lo dicto en providencia en cita.

1.21. Se extrae entonces que no fui condenado por los delitos que tienen prohibición legal, ni por el delito de homicidio, ni por atracos, ni menos aún por el delito de prostitución.

1.22. Aunado, a que, en la providencia objeto de reclamación, pasa por algo *los principios de los fines de la pena, resocialización del penado, y reinserción social*, estos que son los abecedarios del Código Penitenciario y Carcelario⁷, por lo que vale la pena mencionar, que en la decisión centro de amonestación nunca tomo en miramiento respecto a que he completado todas las fases de tratamiento penitenciario y carcelario, pues tal como lo demostré, y si bien es cierto, en la petición que eleve **demostré de manera sustancial**, que ya he consumado la totalidad de mi plan de tratamiento penitenciario, por lo que vale traer a colación lo expuesto en el Art. 144 del estatuto penitenciario (Ley 65/1993), señala las fases de tratamiento:

“ARTICULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.

2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.

3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.

4. Mínima seguridad o período abierto.

(...)

”(Subraya propia)

1.23. Anterior subraya la realizo por cuanto en el memorial elevado, allegue el acta de la fase de mediana seguridad, encontrándome así en el periodo semiabierto, en adición, a que también allegue al plenario la certificación de no investigaciones, ni sanciones, ni fugas internas o externas durante la permanencia en este centro de reclusión.

1.24. Conclusión a esto, he demostrado que desde el inicio de la pena intramural, desde el día 8 de abril del año 2016 día en que se ordenó mi captura, fui yo quien voluntariamente se presentó ante el juzgado 7 especializado para que se materializara dicha captura y responder por el delito indilgado, con este acto dando por aceptado mi error ante la sociedad, mi arrepentimiento y mi propósito de pagar por los errores cometidos, me esforcé en capacitarme y asumir con responsabilidad, los propósitos de mi tratamiento penitenciario; por lo que el Consejo de Evaluación y Tratamiento, en cada escala me remontó paso a paso, hasta llegar a ser promovido a la fase de tratamiento de mediana seguridad, constancia de ello, se puede verificar en la postulación de negación reposan en los anexos las actas respectivas.

1.25. De la misma manera, he puesto a su conocimiento, que desde que estoy privado de la libertad he efectuado trabajo dentro del interior del patio conforme a los diversos que se me fueron asignados.

1.26. Ahora es oportuno, relacionar el contenido del Art. 145 de la ley 1709 de 2014, determinando:

“(…) Artículo 145. Consejo de Evaluación y Tratamiento. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

⁷ Ley 1709 del año 2014.

Este consejo determinara los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Estos consejos deberán estar totalmente conformados dos (2) años después de promulgada la presente ley.”

(Subrayados propios)

1.27. Así las cosas, y en consideración que, al haber sido promovido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento a la fase de mediana, claramente se evidencia que he completado todo el plan de tratamiento penitenciario que exige el estatuto carcelario Ley 65 del año 1993 y Ley 1709 del año 2014. Reitero, hoy o por hoy, he completado todo el plan de resocialización, aunado a qué, he asistido a todas las capacitaciones que suministra el área de tratamiento y área de psicosocial de este Complejo Carcelario, tenacidad a ello, en la misma solicitud inicial se relacionan todos los programas y cursos asistidos en el interior de este establecimiento, pues de manera satisfactoria estuve en todos, H. Juez **no me falta ni un solo programa por efectuar**, tal como lo narre en mi petitoria preliminar.

1.28. Sin olvidar, que aún tengo vigente una posibilidad de trabajo, tal como lo incumbí en la solicitud de libertad, pues allegue que había sido seleccionado a laboral en una empresa, y adjunte los certificados reticentes, como son; registro único tributario, cámara de comercio y certificación expedida por el representante legal de dicha sociedad.

1.29. Pero nuevamente redundo en lo mismo, se pasó por alto toda la narrativa en la que demuestro todos los presupuestos del Art. 64 del Código Penal. Ahora, respecto al tema de la valoración de la conducta punible es de vital importancia, resaltar que razono que el Juzgado de penas incurrió en un desconocimiento del precedente constitucional, por cuanto se entrevé que se configura uno de los defectos, de naturaleza específica, esto es, en términos de la Corte Constitucional, “*al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, sustantivo, procedimental o fáctico; error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la constitución*”⁸.

1.30. En este orden de ideas, de manera tangible se encuentra que el motivo en relación al asunto que planteo el togado de penas en correlación a la valoración de la conducta es inapropiado, pues no tomo en cuenta la sentencias y/o pronunciamientos que toque en mi solicitud de libertad, pues tal como exprese al inicio de este recurso, el **Juzgado de Penas** incurrió, en un desconocimiento del precedente constitucional proferido por la Salas de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y, de contera, de la Sala Plena de la Corte Constitucional en punto del alcance que debe darse a la valoración de la conducta para analizar la concesión del subrogado consagrado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. A su turno, réferi en ese sentido, el defecto que se predica, o, mejor el supuesto jurisprudencial para la prosperidad de mi actual apelación a la negación de libertad condicional es aquel que lleva precisamente ese nombre, esto es, el desarrollado entre otras, en la T-459 de 2017:

“El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia”.

1.31. Pues si bien es cierto, en Sentencia C-194 del 2 de marzo de 2005, la H. Corte Constitucional señaló que:

“La Sala se abstendrá de atender el cargo contra la expresión “podrá”, pues, no es obligatorio, sino potestativo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con fundamento en la valoración motivada y racional de las condiciones subjetivas del condenado, conceder el beneficio de libertad condicional.

⁸ Sentencia de tutela T-103 de 2014, citada ut-supra.

Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio, pero en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos, reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa.

Sin embargo, como es natural y exigible, dicha potestad valorativa, aunque restringida, debe ejercerse dentro del marco de la razonabilidad; lejos de cualquier viso de arbitrariedad. Por ello, al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse.

Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.

En segundo término, los motivos y razones aducidos por el juez en la providencia deben estar plenamente probados. El hecho de que el cumplimiento o incumplimiento de las exigencias requeridas para conceder el subrogado penal deban estar demostradas es garantía de que el Juez de Ejecución de Penas ha valorado realmente el comportamiento penitenciario del condenado, a partir de lo cual ha decidido que éste merece continuar en custodia o disfrutar responsablemente de su libertad.

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificara de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado. (Subrayados propios)

1.32. Por anteriores razones resulta fácil colegir, que según este precedente el **Juzgado de Penas** debe fundar su concepción o negación de manera razonable, pero situación que aquí no corresponde, pues reitero, le expuse variadas sentencias en la que se enmarcan el asunto de la valoración de la conducta punible, tal como paso a explicarle. Ahora bien, frente a los presupuestos elucidados, se debe señalar que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece, en punto a la concesión del subrogado allí previsto, que:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos [...]”

1.33. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, cuyo alcance es citado como fundamentación de la providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión de tutela del 24 de noviembre de 2020. Radicado 113803, realizó el análisis de constitucionalidad de la expresión subrayada en precedencia, para declararla finalmente exequible en el entendido que:

“las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados [deben tener] en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

1.34. Sobre el punto, en providencia T-640 de 2017 que desarrolló los presupuestos allí contenidos, en un caso con presupuestos similares a los expuestos por el hoy accionante, y en la cual, él máximo órgano de la jurisdicción constitucional dispuso que las providencias que negaron la concesión del sustituto de libertad condicional a los respectivos y entonces demandantes se apartaron del precedente trazado *en la sentencia de constitucionalidad* arriba referida, por cuanto:

“ [...] los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de **gravedad** de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y **desatendieron la valoración de todos los demás elementos**, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.” (Énfasis añadido). Por ello, **“menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional”**. (Subraya propia)

1.35. Con esa orientación, en la decisión citada, la Sala de Casación Penal reiteró:

“esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional **a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado⁹”** (Subraya propia)

1.36. Conforme con lo anterior, la valoración sobre la conducta punible que realizó el **Juzgado de Ejecución de Penas** olvidó que, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la citada providencia, debe guardar relación con la efectuada con el Juzgado de Conocimiento en el fallo, y en este evento, aunque el fallador hizo un análisis demarcado sobre la conducta, también se debe tener en cuenta algunos aspectos favorables a mi favor, como es nunca evadí, ni desgaste a la administración de justicia.

1.37. El mandato de valorar la conducta impuesta por el Legislador, dentro de los requisitos para estudio de libertad condicional, es claro, y debió ser considerado por el Juzgado de Penas, pues en la facultad que tiene el operador judicial, para realizar un juicio de valor en torno a la necesidad que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta, y se reincorpore a la comunidad, con un alto espectro de resocialización.

1.38. De remate a lo anterior, también relacione en mi petición de libertad sobre el veredicto proferido **DE MANERA RECIENTE**, en ponencia de la Magistrada **ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** dentro del radicado **1100131870132017 03736 01**, aprobado mediante acta 019 otorga el subrogado de libertad condicional en asunto en discusión respecto a la valoración de la conducta punible¹⁰.

1.39. Como también relacione en dicho memorial de libertad, multiplicidad de pronunciamientos proferidos por distintas autoridades, pero ninguna fue tenida en cuenta, pues bajo los parámetros legales y jurisprudenciales procede la concepción del subrogado reclamado.

1.40. Igualmente, repito, el Juzgado de Penas se apartó de los verbos rectores y sobre el motivo de fundación de la Ley 1709 del año 2014 que señala la concepción del subrogado de libertad condicional, pero considero que se hizo lo contrario y sin mayores sustentos me niega la libertad, sin observar a detalle el cumplimiento de los otros presupuestos, por lo que me lleva a cuestionar algo, ¿la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas al momento de otorgar la libertad condicional contribuye a elevar los índices de hacinamiento en los establecimientos carcelarios del país?

1.41. Respecto a lo antedicho, y de la forma más respetuosa, remato a considera que, en ese sentido, el legislador ha establecido mecanismos jurídicos que permiten a las personas condenadas **acceder a subrogados penales para terminar de purgar sus condenas con medidas no privativas de la libertad**, estas figuras jurídicas, están en cabeza de jueces competentes de ejecución quienes tienen una herramienta fundamental para contribuir con la disminución de manera sistemática en los índices de hacinamiento de los Establecimiento de Orden Nacional; no obstante, aquellos Operadores Judiciales, en ocasiones, se abstienen de conceder la libertad condicional en consideración a la previa valoración de la conducta punible de que trata el artículo 64 del código penal y amparados en este artículo niegan beneficios aun cuando verificada la

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión de tutela del 24 de noviembre de 2020. Radicado 113803.

¹⁰ PRUEBA 7. Concede libertad condicional. no argumentos de prevención general. revoca y concede. 20 fls.

norma, se cumplen las causales objetivas para otorgar el beneficio. Si bien la conducta punible debe tenerse como criterio de valor en punto de concesión de la libertad condicional, ello no es óbice para que, el juez no conceda el beneficio amparándose en la carga subjetiva o valorando única y estrictamente la conducta punible aun cuando objetivamente se cumplen los requisitos por parte del penado para acceder a la libertad condicional, situación tal que decanta como un factor que podría contribuir con la crisis de hacinamiento carcelario en Colombia.

1.42. H. Señor Juez (a), el artículo 64 del código penal establece que el juez de ejecución de penas, *previa valoración de la conducta punible* y de los requisitos objetivos y subjetivos estudiara la concesión del subrogado de la libertad condicional a un privado de la libertad; sin embargo, el legislador se quedó corto al citar *previa valoración de la conducta punible* y no indicarle al juez bajo que parámetros establecer esa valoración, lo que permite al operador judicial abordar esta figura desde diferentes puntos de vista, lo que conlleva a una diversidad de criterios de los de los jueces que vigilan la pena de los privados de la libertad condenados en Colombia. Y, es así que es común ver que un grupo de personas que son condenadas dentro de un mismo proceso penal por el mismo juez de conocimiento y estos son ubicados por el INPEC en diferentes establecimientos de reclusión del orden nacional, y por ende la ejecución de la condena de estos le corresponde a diferentes jueces de ejecución de penas de acuerdo a la ciudad donde se encuentren purgando su condena, una vez cumplen los requisitos exigidos por la ley para la solicitar la libertad condicional, a unos les conceden el beneficio y a otros no, **¿ y entonces esto porque se da ?** si todos fueron condenados a la misma pena, por el mismo y en la misma fecha.

1.43. Además reúnen los requisitos exigidos por la ley tanto objetivos como subjetivos, **¿por qué unos si y otros no?**, precisamente por la pluralidad de criterios de los jueces, **toda vez que unos estudian más a fondo la figura de la previa valoración de la conducta punible y además de eso le dan valor al proceso de rehabilitación y resocialización del condenado y otros solamente se limitan a revisar si en la condena el juez de conocimiento hablo de gravedad de la conducta punible, niegan tajantemente el subrogado penal sin tener en cuenta el proceso de resocialización del condenado**, esto por citar algunos de los criterios, lo que ayuda a mantener los índices de hacinamiento en las cárceles del país.

1.44. ¿Situación anterior que converge en mi caso, pues más abajo relaciono a otros condenados que unos Jueces de Ejecución de Penas de Bogotá si les conceden la libertad, y a mí por qué no? Sin embargo, como se dijo anteriormente en muchas ocasiones niegan este beneficio a algunos condenados y a otros los conceden, y cuya motivación por parte del juez de ejecución es que si el juez de conocimiento que condeno al procesado cito en la sentencia la gravedad de la conducta punible, el juez de ejecución niegan el beneficio tajantemente, sin tener en cuenta los requisitos objetivos como el tiempo (3/5 partes de la pena), confirmación arraigo familiar, y social, y el más importante el subjetivo (proceso de rehabilitación), en concordancia al adecuado desempeño y comportamiento que haya efectuado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

1.45. Y, tal como lo ha reportado la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios del Instituto General del INPEC en la actualidad este establecimiento carcelario supera el 50%, por lo que considero pertinente poner a su conocimiento, que aun también se le hizo saber al Juzgado de Penas que me negó la libertad, que nosotros los internos en muchas ocasiones tenemos que dormir en los pasillos, en los espacios abiertos o en un lugar donde al menos se pueda extender una colchoneta. Es una situación precaria.

1.46. Hoy día, las cárceles de nuestro país presentan una dura situación de sobrepoblación y abarrotamiento del número de reclusos en estas instalaciones; esto deriva en la búsqueda y uso de otro tipo sistemas penitenciarios que, según el tipo de delito cometido, permiten refrescar un poco el hacinamiento en el que se incurre dentro de las múltiples instalaciones penitenciarias a nivel nacional, y al mismo tiempo permite al recluso ser tratado de una manera específica si sus condiciones (de salud, políticas, culturales, etc.) son especiales.

1.47. La crisis al interior de los establecimientos carcelarios del orden nacional por causa del hacinamiento, es un hecho notorio lo cual genera una vulneración sistemática a los derechos fundamentales de los privados de la libertad generando una gran crisis humanitaria al interior del penal, en una celda acondicionada para máximo 6 internos la habitan entre 10 y 12 personas, algunos deben dormir en los baños o colgarse de una reja y dormir en un chinchorro para no tener

que dormir parados, la problemática es muy grave, y este el panorama en el resto de los establecimientos del orden nacional.

1.48. Es aquí donde se debe entender y enfocar la *libertad condicional* como una posible solución que ayude a mitigar el hacinamiento en las cárceles colombianas y se conceda el beneficio a aquellas personas que han cometido un error en su vida, pero que hemos llegado a estos centros carcelarios y hemos abordado todo el plan de tratamiento hasta llegar a cumplirlo en su totalidad, etc.

1.49. Y, H. Juez, es por eso oportuno también sobresalir que de eso se trata el proceso de rehabilitación y resocialización de los privados de la libertad en Colombia, que desde el programa plan de acción y sistema de oportunidades P.A.S.O. así como las fases del tratamiento penitenciario que nos permiten a los condenados desarrollar un proyecto de vida encaminado a brindar las oportunidades necesarias para su reinserción a la sociedad como un ciudadano de bien, partiendo desde el principio de una segunda oportunidad y que ya pague por mi error. Eso requiero de una solidaridad no retórica, sino real y efectiva.

1.50. Y, tal como establece la norma, da cavidad a una oportunidad respecto al periodo de prueba, pero nada de lo anterior fue tenido en cuenta, dado que si eventualmente me hubiera concedido la libertad seguiría en un lapso de tiempo adicional como prueba y si hubiera fallado en algo, o específicamente en los compromisos que se suscriben en el Art. 65 del Código Penal, pues que librarán la orden de captura correspondiente, y me hiciera pagar la condena física, con todo el castigo que merece dichos incumplimientos, pero aquí no ocurrió eso, fue el contrario me privo de la oportunidad de acceder a una real inserción social. Es así, que el fin de la pena no es solo cumplir de manera intramural la condena impuesta por el juez de conocimiento si no que trae consigo un fin específico, el cual **es la rehabilitación y resocialización del condenado**, que de acuerdo a la sentencia de la corte constitucional C-806/02 trae dos componentes, primero el componente moral, es decir, el condenado se ve retribuido por haber evidenciado cierta capacidad de readaptación; y segundo, el componente social, que estimula a los demás sentenciados a seguir el mismo camino de su compañero a quien premiaron.

1.51. H. JUEZ, DEME LA OPORTUNIDAD DE OBTENER EL SUBROGADO QUE RECLAMO, YO NO VOY A VOLVER A FALLAR, TENGO LA FIRME CONVICCIÓN DE REHACER MI VIDA EN CRISTO JESÚS, MI DEVOCIÓN ME HAN ENCAMINADO A LA LEGALIDAD, AL RESPETO A LAS AUTORIDADES Y A MIS SEMEJANTES, MI PARTE INTERIOR Y EXTERIOR SE HA FORTALECIDO, IMPULSÁNDOME A LLEGAR A MI MÁXIMO POTENCIAL EN PLENITUD, MORALIDAD Y FELICIDAD.

1.52. En la solicitud libertad, cumplí los parámetros señalados por los Estatutos Penitenciarios y Carcelarios y ha realizado trabajo tal como se evidencia en mi cartilla biográfica con mi histórico de actividades, que he tenido buen comportamiento, en términos generales he hecho **una inversión positiva del tiempo**, en todo este tiempo de privación pues llevo mucho más del termino de las 3/5 partes de mi ordenanza penal y con medida intramural, estoy y he estado enfocándome en la preparación para mi libertad, fortaleciendo el área psicosocial, laboral y familiar.

1.53. Para tenacidad de ello, en la solicitud de libertad inicial adjunté la asistencia a multiplicidad programas desarrollados en este establecimiento carcelario, pero empero todo este proceso se ve hoy por hoy, frustrado pues me esforcé tanto, pero tanto en cumplir el tratamiento suministrado por el INPEC para que ahora después de realizar la solicitud de libertad condicional se me niegue el beneficio.

1.54. Esta negativa a la solicitud de libertad condicional al condenado trae consigo múltiples consecuencias a saber, pues he visto que a muchos aquí en este centro penitenciario les ha causado; desmotivación, ya que es sumamente frustrante la mala noticia de la negativa del juez a su solicitud de libertad condicional, esto nos lleva **a un retroceso de nuestro proceso** de rehabilitación que decanta en que puedan cometer nuevos delitos al interior del penal o cometa faltas disciplinarias, tal como se ha visto en los muchos centros de reclusión en el país, de esta forma retrasa a un más los procesos de libertad, toda vez que ya no cumpliría con los requisitos objetivos ni subjetivos que exige la norma.

1.55. En tal punto, que he visto que a otros PPLS que se han esforzado por cumplir los fines de la pena, y les han negado la libertad retoman viejos hábitos como las drogas, malas amistades, predisposición a continuar con su antigua vida delincencial, abandono de su familia pues ya no les importa, toda vez que deben seguir privados de su libertad. Genera alteración del orden interno, presenta rebeldía al sistema, desorden de comportamiento, violencia contra los funcionarios, daños a las instalaciones entre otras como una forma de manifestar su frustración a todo el esfuerzo entregado a su proceso de rehabilitación que no fue tenido en cuenta por el juez de ejecución de penas, tal como se ha visto en muchos medios sobre las situaciones de orden público que se presentan en el interior de las cárceles en Colombia.

1.56. Ya que no se analizó de una manera armónica los otros presupuestos, y esté se limitó solo a valorar la conducta punible del sentenciado cercenando la posibilidad de conceder el tan anhelado subrogado penal y el fracaso aumenta cuando se presenta que a internos que se encuentran en similares condiciones fácticas y jurídicas pero cuya ejecución de la condena se encuentra bajo el control de otro juez de penas, este si concede el beneficio, he aquí nuevamente la crítica a la pluralidad de criterios frente a una figura jurídica tan importante en manos de los jueces de ejecución de penas que podría ayudar a reducir considerablemente los índices de hacinamiento al interior de los centros de reclusión.

1.57. H. Juez, la Corte constitucional, deja muy claro cuáles son los parámetros que debe tener en cuenta el juez de ejecución al momento de evaluar la conducta punible para conceder libertad condicional a un condenado, valorando lo siguiente en el presente texto aparte de la sentencia:

“La Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones sede dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional. Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional. (Corte constitucional, Sala 4ª de revisión, T-640, 2017)” (Negrita propia)

1.58. La Corte señala claramente que los jueces de ejecución deben ponderar todos los aspectos que tuvo en cuenta el juez de conocimiento al momento de emitir condena, y no solo tener en cuenta que el juez hablo de la gravedad de la conducta y con este solo argumento negar el beneficio y no valorar otros elementos como que el condenado es delincuente primario es decir que es la primera vez que delinque, o que a pesar de que el juez hablo de gravedad de la conducta punible se movió en el cuarto mínimo para dictar sentencia, entre otros aspectos que favorecen al condenado; además de lo anterior menosprecian todo el proceso de resocialización del interno, proceso que no se cumple de la noche a la mañana, si no que lleva varios años en lograrse, todo esto decanta en que no es evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

1.59. Todo lo anterior para concluir que los jueces de ejecución de penas tienen en sus manos una herramienta importantísima como es el subrogado penal de la libertad condicional, que ayudaría en gran medida a mitigar los índices de hacinamiento en el sistema carcelario en Colombia que de por sí, hace varios años se encuentra sumido en una crisis por múltiples factores de orden político, económico y social, empero como se ha ilustrado en este proyecto dicha figura jurídica no está siendo efectiva por la diversidad de criterios por parte de los jueces de penas al momento de evaluar la conducta punible para conceder la libertad condicional.

1.60. La ley es clara al excluir delitos de cualquier subrogado penal, en atención al reproche social a cierto tipo de conductas como los delitos contra los niños, terrorismo, desaparición forzada, secuestro extorsivo, extorción, y graves crímenes de guerra incluidos dentro del Estatuto, sin embargo, fui inculcado por delitos distintos a estos; que desde un punto de vista objetivo debería afectar favorablemente los índices de hacinamiento en las cárceles del país; y es aquí donde la figura jurídica de la libertad condicional entra a jugar un rol importante para atacar los índices de

hacinamiento, toda vez que los condenados que hayan demostrado haber hecho un buen proceso de rehabilitación y cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos merecen ser premiados con la libertad condicional, pero que los jueces de ejecución de penas por causa de su pluralidad de criterios y de una superficial valoración al momento de analizar la conducta punible del condenado, niegan el beneficio, y es aquí que según mi modo de ver las cosas los jueces de ejecución si contribuyen mantener el hacinamiento en los establecimientos de reclusión del orden nacional.

1.61. Procesos que para la óptica de los operadores judiciales como algunos jueces de ejecución de penas no tienen mayor importancia, y esto se debe a que desconocen o desestiman el gran esfuerzo, el trabajo duro, el deseo de cambio de nosotros las personas privadas de la libertad, cuyo objetivo es volver a la sociedad con una mentalidad diferente a la que teníamos cuando cometimos el delito. Como es mi ejemplo respecto a que invite al **Juzgado de Penas** que observara los pronunciamientos y llamados de atención de parte del Tribunal hacia el Juzgado 013 de EJEPMs de Bogotá, de la siguiente manera en un caso idéntico al del suscrito:

“Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado PABLO JOSE MARTINEZ contra el auto de fecha 9 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió negarle el subrogado penal de libertad condicional.”¹¹

“Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formulo las siguientes conclusiones¹²:

(i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal**, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; (Subrayados propios)

(ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas; (Subrayados propios)*

(iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad**, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato **debe armonizarse con el comportamiento del proceso en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena** privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. **(Subrayados propios)**

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. (Subrayados propios)

Esto por supuesto, no significa que el juez de ejecución de pena no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (Subrayados propios)

(iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”¹³*

Del reseñado análisis, surge palpable que la negativa del A quo a conceder la libertad condicional en favor del censor, se cimento en una evaluación abstracta y generalizada de la conducta por la que fue condenado. En efecto, aun cuando el funcionario judicial se remitió a los asertos condesados en el acápite dedicado a la determinación de la pena de la sentencia condenatoria, se advierte, en todo caso, que soslayo examinar lo relacionado con el comportamiento del procesado durante el tiempo en que ha estado recluido, pues, se insiste, la disertación gravito sobre la base del peligro que esta clase de comportamientos representan para la sociedad, así como en la personalidad del sentenciado.

¹¹ Folio uno sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la apelación radicado 1100131870132017 03736 01.

¹² Sic

¹³ Ib.

El A quo señaló: “(...) debemos tener en cuenta la afectación que dicha droga causa no a un individuo, sino al conglomerado social, causando un gran deterioro en la sociedad, afectando a hombres, mujeres e incluso niños, situación que no se detuvo a pensar el sentenciado antes de prestar su colaboración para sacar la droga de Colombia y tratar de llevarla hasta Honduras, evadiendo los controles que realizan en los aeropuertos para combatir este flagelo que a día afecta a más y más personas, no solo en Colombia sino alrededor del mundo”.

Con base en ello, concluyo que el sentenciado debe continuar recluso,

“(...) con miras al cumplimiento efectivo de los fines de la pena, pues su actuar constituye el reflejo de una personalidad carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad, y absoluto desconocimiento de la norma penal, sin que pueda obviarse, además, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de aquella relativas a la prevención general y a la retribución justa”.

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, así mismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente; “carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad.

*Ello, sin hesitación alguna, desborda la ponderación que el juez executor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que, precisamente, contrario a lo expresado por el a quo, **el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión**, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena. **(Subrayados propios)***

En este orden, era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO JOSE MARTINEZ, quien estuvo recluso desde el 1° de marzo de 2011 ... (mostro un buen desarrollo intercarcelario), no reporto incidentes disciplinarios y además se desempeñó en los programas de Limpieza interior para un encuentro con Dios, Habilidades sociales, Arte y Cultura, y Panadería. Este se desempeñó en diversas actividades de trabajo y estudio al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario, la conducta de PABLO JOSE MARTINEZ durante el tiempo de reclusión, fue calificada como ejemplar.

Como antes se dijo, el examen de los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional, debe realizarse de manera conjunta, razón por la cual, ciertamente, no puede pasarse por alto que el comportamiento por el que PABLO JOSE MARTINEZ fue condenado, tal como se precisó en la sentencia de condena y se reafirmó luego en la decisión materia de impugnación, reviste significativa gravedad por las particulares circunstancias en que tuvo lugar, pues, en efecto, aquel transportaba una considerable cantidad de clorhidrato de cocaína -625,755 gramos de la sustancia-, oculta en diversos recipientes de bebidas alcohólicas, con destino a la Republica de Honduras. (...) ¹⁴

Del anterior análisis integral, para la Sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada al recurrente se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Agréguese que no militan en el plenario, elementos de los cuales se desprenda que el opugnador haya sido condenado por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena, además que según las certificaciones emitidas por la parroquia San Martín de Porres de Tunja, Boyacá, y la Junta de Acción Comunal Libertador, PABLO JOSE MARTINEZ tiene arraigo en la calle 7ª N°. 15 – 05 de esa capital.

¹⁴ Folio diecisiete de la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la apelación radicado 1100131870132017 03736 01.

Sin embargo, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en el establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de PABLO JOSE MARTINEZ. (...) ¹⁵

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 9 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER la libertad condicional en favor de PABLO JOSE MARTINEZ identificado con la CC. N°. 7.170.208 de Tunja, Boyacá, para lo cual deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que, a la fecha, falte para cumplir la prendaria, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el 2020, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo sustitutivo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en el establecimiento penitenciario.

TERCERO. ADVERTIR que contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA

Magistrada

MARIO CORTÉS MAHECHA

Magistrado

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS

Magistrado ” (Subraya propia)

1.62. Respecto a lo anterior se evidencia que, dicha corporación revoca una decisión que adoptó el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vale la pena resaltar, que el interno favorecido se encontraba igualmente recluido en esta misma penitenciaria carcelaria (La Picota).

1.63. Aunque en realidad la decisión antes descrita no es la única que ha sido revocada a los jueces de penas de esta ciudad, y no es el único pronunciamiento emitido con respecto a la valoración de la conducta punible, de lo cual **también** solicité a la H. jueza 023 de ejecución de penas, que; por favor tomara en cuenta, respecto a la de la conducta punible sancionada, la Corte Constitucional sostiene de **MANERA RECIENTE** en la sentencia T-640 de 2017¹⁶:

“...Debe advertirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, es decir, no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, **no significa que el juez de ejecución de penas quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta.** Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.” **(Subraya propia)**

1.64. Al considerar la valoración de la conducta punible no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un **mínimo beneficio**, especialmente si la

¹⁵ Folio diecinueve de la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la apelación radicado 1100131870132017 03736 01.

¹⁶ Confiere Corte Constitucional en Sentencia T-640/17 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas, Referencia: Expediente T-6.193.974, Magistrado ponente. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

persona reúne los requisitos para ello, y es precisamente lo expuesto por el magistrado ponente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO**, que:

*“Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social y Democrático de derecho fundado en el respeto y la dignidad humana como principio fundante del ordenamiento jurídico y por ende del Estado. Agregó que; **“el objeto del derecho penal en un Estado como el Colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino antes por el contrario buscar su reinserción en el mismo, y, diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, igualmente recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad”.** (Subrayados propios)*

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó: “Haber cumplido las 3/5 partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento penitenciario en el centro de reclusión y su arraigo familiar y social”

Por lo que se cuestionó al juez que no haya tenido en cuenta esas circunstancias para tomar la decisión. Al mismo tiempo resaltó que sólo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado:

“Esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible sino que le concierne valorar otros elementos es decir, aspectos y dimensiones, entre otras, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

***“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre las que se encuentra la libertad condicional”.** (Subrayados propios)*

1.65. Por contera, se tiene la sentencia T-640 de 2017¹⁷, la cual en uno de sus apartes pone de manifiesto lo relativo al desconocimiento del precedente Constitucional y del efecto sustantivo por interpretación Constitucional inadmisibles, referentes a múltiples sentencias como la C-261/96¹⁸, C-806/02¹⁹, C-328/16²⁰ y T-718 de 2015, de otro lado mencionó el cambio jurisprudencial fijado en la sentencia C-757 de 2014²¹, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, y que anteriormente habían sido objeto de análisis en la sentencia C-194/05, a partir de las anteriores providencias explicó las sub-reglas que es posible derivar del precedente Constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional, en aspectos puntuales:

1. El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece especialmente durante la etapa de la ejecución de la pena... (...).

¹⁷ Confiere Corte Constitucional en Sentencia T-640/17 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas, Referencia: Expediente T-6.193.974, Magistrado ponente. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

¹⁸ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-261/96 de fecha trece (13) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), La Corte Constitucional de la República de Colombia, integrada por su Presidente Carlos Gaviria Díaz, y por los Magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Vladimiro Naranjo Mesa y Julio César Ortiz Gutiérrez, Referencia: Expediente L.A.T.-066, Magistrado Ponente. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

¹⁹ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-806/02 de fecha tres (3) de octubre de dos mil dos (2002), La Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D-3936, Magistrada Ponente. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

²⁰ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-328/16 de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados María Victoria Calle Correa, quien la preside, Luís Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Alberto Rojas Ríos y Luís Ernesto Vargas Silva, Referencia: expediente D-11077, Magistrada Ponente. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

²¹ Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-757/14 de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), La Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D-10185, Magistrada Ponente. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

2. *La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado... (...).*

1.66. Así mismo, señaló, que tal decisión también conduce a “*un defecto sustantivo por interpretación Constitucional inadmisibile, al afirmar que el beneficio de la libertad condicional puede negarse por el sólo hecho de que la conducta haya sido como grave por el juez que impuso la condena, argumentó según sostuvo que desconoce el precedente Constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializador*”. **(Negrilla propia)**

1.67. Concluyó que “*un ejercicio razonable de valoración, como aquél que reclama la Corte Constitucional a los jueces de ejecución requiere ponderar la gravedad de la conducta con las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la reinclusión del condenado a la sociedad*”. **(Negrilla propia)**

1.68. De tal forma que la calificación de una conducta como grave no implique el rechazo automático del beneficio de la libertad condicional, sino que demande una carga argumentativa más exigente para el juez que realiza la ponderación, así mismo reiteró la violación del derecho a la igualdad, toda vez que la sala de extinción del derecho de dominio del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió favorablemente a otras solicitudes de libertad condicional, (Artículo 13 C.P.).

1.69. Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el legislador condicio la concesión del beneficio de libertad condicional a la “*previa valoración de la conducta punible*” suprimiendo la palabra “*gravedad*” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, y, muy a pesar de argumentar en debida forma todos estos pronunciamientos el **Juzgado de Penas las omitió**, y solicitó de la manera más respetuosa se sostuviera al criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador, en correlación a los subrayado por los máximos órganos constitucionales, pero nada de esto ocurrió.

1.70. Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014²²; donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador, en la sentencia ya fueran favorables o desfavorables.

1.71. Así mismo, la Corte Constitucional hace alusión nuevamente a lo determinado por la corporación en la sentencia C-194 de 2005: “*... el juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado*”. Añade el tribunal constitucional que “*... el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*”. Concluye la máxima jerarquía de la justicia constitucional en la citada providencia que “*... el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión*”.

1.72. Recordemos que en la providencia en que el Juzgado de Penas me niega el subrogado rogado, y, pasa por alto las consideraciones hechas por la Corte Constitucional de la sentencia de constitucionalidad C-757 de 2014, pues el Juez de ejecución de penas valora mi conducta de manera fría, y debió haber tenido en cuenta que, la sentencia en cita conmina a abordar previamente un asunto, que es el de desglosar, clasificar o valorar ciertos elementos que se deben ordenar para definir si es posible abordar otra etapa, o acceder a una pretensión. Al lado de esto, lo que se aclara es que debe acontecer primeramente un acto, pero por qué debería ocurrir este acto, qué tanto definiría este acto. Lo que se entiende en principio es que deben ocurrir primero unos escalamientos que hagan posible vislumbrar un terreno al que se debe llegar de forma pacífica, sin contratiempos, de manera que en consecuencia lo que puede resultar difícil serían los pasos concernientes a esos escalamientos, pudiéndose lograr después un allanamiento a mejores condiciones, o a condiciones más claras, más precisas. Así, de esta manera podríamos aproximarnos a la respuesta a nuestro interrogante: para arribar a un espacio claro debemos disipar todo lo que nos conlleva esa claridad. Pero la autoridad de primera línea y sin mayor

²² Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-757/14 de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), La Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D-10185, Magistrada Ponente. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

pronunciamiento solo copio algunos apartes de mí sentencia y de plano rechazo, y me negó el subrogado suplicado.

1.73. Pues, en el examen sobre la libertad condicional qué es lo sometible. Al dilucidar sobre el análisis que la Corte Constitucional realiza sobre la preceptiva que regula el sustituto penal, la valoración de la conducta punible es uno más de los elementos de un conjunto de circunstancias que debe observar el juez de ejecución de penas, dado que de la misma manera también debe estudiarse el comportamiento del condenado, y una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena, añadiendo que el mayor número de elementos a observar en relación con la conducta punible puede ser favorable al condenado. Así, en principio, tenemos **tres fases** demarcadas: **la primera**, el examen de la conducta punible, lo que conlleva la visualización de los hechos y lo ocurrido en el proceso; **la segunda**, lo acontecido antes y después de la sentencia, y **la tercera**, que trata el ingreso al centro de reclusión, la más inmediata actuación del condenado en el mismo y su actitud y compromiso frente a la justicia y la sociedad. Tal como lo demostré en mi solicitud de libertad inicial, incluso proyecté la postulación desde hace más de un año, leía los códigos, y estatutos, y comencé a cumplir cada uno de esos requisitos, por eso me siento triste y desconsolado, que la Jueza de Penas me la niega así fríamente, sin tomar a consideración todo lo que he logrado en este proceso de rehabilitación, dejando aquí la salvedad de que eso no se cumple lo que la doctrina llama el dogma de la plenitud²³.

1.74. Entonces, de acuerdo con la decisión adoptada por la Juez de Penas, y a la conclusión del tribunal constitucional colombiano, el Juzgado no señala los tópicos a clasificar, valorar o aceptar, y no aparecen los métodos para clasificar, valorar y aceptar, de forma que hay algo que dispuso el legislador, lo que analiza la jurisprudencia y al mismo tiempo avala, abriéndose la posibilidad de hallar demás aspectos que contribuyan al examen de la resolución sobre el sustituto penal de libertad condicional. En principio, la valoración de la conducta y el análisis de los hechos delictivos constituyen la gran masa en el examen a que obliga la preceptiva legal, aspecto que se ordena o se verticaliza al distinguir el ejercicio de tipicidad, labor de denotaciones descriptivas²⁴, realizado por el juzgador, a lo que se sumaría la actitud de sometimiento del procesado a la justicia, lo que incluiría inclusive allanamientos o preacuerdos, lo cual se añadiría en el camino de la superación de la procesabilidad hacia el logro de la libertad condicional. Pues en mi sentencia también quedo registrado que el día de legalización de captura, me allane a los cargos, y de esta manera evite un desgaste a la administración de justicia.

1.75. Lo acontecido antes y después de la sentencia aporta aristas que direccionan o acompasan una tendencia que se ha iniciado a partir del control del acto punible por parte de la administración de justicia, a lo que seguirían los resultados de verificación de actuaciones del condenado, tales como obediencias de orden penitenciario, inclusive al disfrutar del subrogado de libertad condicional, que corresponden a un orden disciplinario, el desarrollo en el proceso de resocialización, verbigracia desempeños productivos y educativos, auscultando finalmente en la proyección de actitud futura en el condenado. De lo anterior se conseguiría averiguar el aproximado pronóstico del recluso hacia su ingreso a la sociedad, de manera que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad realiza una retrospectiva a partir del análisis de la conducta punible, **examinando luego la vida de reclusión**, hasta llegar a un tiempo presente, visualizando la perspectiva del condenado hacia adelante. Así, el desarrollo y aprobación de estas fases constituyen la superación de lo que hemos llamado la procesabilidad en la resolución de la libertad condicional, la valoración de la conducta punible. Pero el Juzgado de Penas no tomo a consideración de manera conjunta todos estos aspectos, incluso, me atrevo a afirmar que, en la negativa a mi libertad condicional, el Juzgado de penas no plasmó parámetros o criterios de ordenación para ese ejercicio, el mismo que permitirá establecer si el suscrito condenado requiere continuar con el tratamiento penitenciario, o lo contrario, si puede ingresar nuevamente a la sociedad. Como lo advierte el tribunal constitucional colombiano, deben examinarse diversos relevantes, por lo que se vislumbra la necesidad de una ordenación, lo que a su vez permite hallar que la valoración de la conducta es un asunto que se debe procesar, es decir, es sometible. Por ello, sostenemos que es viable reconocer que se presenta procesabilidad en la resolución de libertad condicional, y que finalmente el resultado de lo ordenado será ubicado, y deberá entrar a una interacción, lo que coadyuvará a titular la situación hallada, en este caso, de la libertad condicional, y de esta manera definir si el suscrito condenado requiere continuar el tratamiento penitenciario o no, de forma que en el evento que no lo requiera se puede acceder al examen o verificación de los demás presupuestos exigidos por el legislador, que en caso de ser logrados,

²³ Bobbio, Norberto. *Teoría General del Derecho*, Temis, segunda edición, 2005, Bogotá, p. 211.

²⁴ Reyes E., Alfonso. *Derecho penal parte general*, Universidad Externado de Colombia, séptima edición, 1980, Bogotá, p. 142.

consolidará la decisión de conceder el sustituto al suscrito sentenciado. Pero repito este análisis no se efectuó al asunto del subrogado suplicado.

1.76. Respecto a todo lo anterior, considero que el Juzgado de Penas ante la negativa a mi libertad condicional se ha retrocedido a la normativa de los Códigos Penales de 1936 y 1980, en donde el capricho de los jueces prevalecía sobre los principios de rehabilitación y resocialización de la pena, acotación que son compartidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tribunal para el cual la condena de ejecución condicional no es una gracia sino un derecho del condenado.

1.77. A su vez, noto sinceramente que el auto objeto de reproche en su sustento, me hace sentir que me esta juzgado nuevamente, pues la nueva valoración que efectúa en mi contra, con el fin de conceder el beneficio de la libertad condicional implica la transgresión del principio del *non bis in idem*, en tanto que la conducta termina siendo sometida a un segundo juicio, y, por esta razón vulnera el preámbulo, del inciso 2º del artículo 13, los artículos 29, 121 y 122 de la Carta Política, así como el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que el Juzgado de penas incurrió en los tres elementos esenciales del *non bis in idem*, ya que dicha valoración se efectúa *contra la misma persona, por los mismos hechos, y dentro de la misma causa*. Es decir, en este caso se configuran los requisitos que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, son necesarios para que se vulnere dicho principio.

1.78. H. Juez, nótese que el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que disponen, en idéntico sentido, que las penas privativas de la libertad deben tener como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados. El modelo de resocialización avalado por estos tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, requiere que los condenados lleven a cabo un proceso en el cual los subrogados penales juegan un papel fundamental como etapa intermedia entre la prisión y la libertad. Sin embargo, el proceso de resocialización se ve truncado cuando el Juzgado de Penas no valora el tratamiento penitenciario y de rehabilitación que desarrollo el condenado, como en mi caso lo demostré, pues me limito del derecho que tengo de acceder a la libertad condicional, pues insisto he cumplido los fines de retribución y de prevención especial de la pena. Por lo que replico en punto de las exigencias específicas pues a todas luces se nota que el Juzgado de ejecución de penas incurrió en ***El desconocimiento del precedente*** *se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia”*.

1.79. Así lo señaló el Alto Tribunal, donde la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ***“previa valoración de la conducta punible”*** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

1.80. Corolario de lo anterior, resulta claro que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia.

1.81. Ha de resaltarse que, de acuerdo a la línea de pensamiento trazada vía jurisprudencia por el máximo tribunal constitucional, queda claro que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **no debe** realizar una nueva valoración del punible, ni quebrante el principio *non bis in idem* del que gozan todos los condenados. **Por el contrario, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.** Se reitera, que el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, **“previa valoración de la conducta punible”**, por tanto, le solicito a su H. despacho de segunda instancia por favor considere pertinente destacar que tal valoración no obedece a un criterio discrecional del Juez de Ejecución de Penas, sino que, contrario sería, tal consideración se hace en concordancia con el pronunciamiento que al respecto haya hecho el juez fallador al momento de emitir sentencia, lo anterior dado que el Juzgado de penas paso por alto todas las indicaciones dadas por las Cortes.

1.82. Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución

de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2009 “*gravedad*” y en la reciente modificación de la Ley 1709 de 2014 “*conducta*”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04²⁵ y C-757-14²⁶, la conclusión dada por el Máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente: En los mismos términos, *cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para “valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”* (Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005).

1.83. Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación atinente ha dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “*misma óptica en que se produjo la condena*”.

1.84. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pues no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.

1.85. Ello significa, que el juez vigilante debe someterse a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “*dosificar*” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P., e inclusive de las consideraciones del juzgador.

1.86. Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art. 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “*gravedad*” de conducta, así lo hará, momento este en que el juez de Ejecución se basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

1.87. En gracia de discusión, con la modificación del legislador sobre la “conducta punible” la H. Corte Constitucional se refirió al tema concluyendo que los jueces vigilantes de la pena deben valorar la conducta teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional con la finalidad de que tal condicionamiento le sea más favorable al condenado. Vale la pena aclarar, que la interpretación dada a la norma (art. 64 del C.P.) sobre la “*gravedad de la conducta*” y la “*conducta punible*” ha sopesado sobre el pronunciamiento del juez fallador al momento de la dosificación de la pena a imponer sobre los mecanismos sustitutivos, lo cual es válido toda vez que se está evaluando otro estadio procesal como lo es la audiencia del art 447 del C.P.

1.88. Aunado a lo anterior, en una reciente decisión sobre el tema por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, en radicación 44195 (3 de septiembre de 2014) se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador *en el momento procesal de cuantificación de las penas*, en el que hizo un reproche sobre la conducta del implicado no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena, así como ocurrió en el caso concreto.

1.89. Honorable Juez, tal como le explique en mi memorial de libertad al Juzgado de Penas, ya que este último no tuvo en cuenta nada de allí sustentado, le solicito a su H. Estrado, por favor tenga en cuenta todo lo anterior, pues si bien es cierto; es adecuado mencionar que no hay criterio unificado sobre el tema, pero si lo consignado en el antecedente jurisprudencial, para lo cual solicito por favor se estime análisis sobre la valoración de la conducta, y se tenga en cuenta no

25 Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-194/05 de fecha dos (2) de marzo de dos mil cinco (2005), La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Doctores Jaime Araujo Rentería - quien la preside -, Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Referencia: expediente D-5349, Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

26 Confiere Corte Constitucional en Sentencia C-757/14 de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), La Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D-10185, Magistrada Ponente. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

solo el pronunciamiento en mi condena, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma; o si existe preacuerdo, o aceptación de cargos en el análisis de los delitos, este último que fue la proyección de mi condena, tal como figura en mi sentencia condenatoria y como antes indique, pues al momento de mi captura, en la audiencia de tricombo y sin mayores dilaciones acepte los cargos indilgados por la autoridad acusadora, colaborando de esta manera a la administración de justicia, y como tal no la desgaste. Por lo que veo necesario traer a colación, la concepción de libertad de otros privados de la libertad, en los que otros Juzgados de Penas tanto de esta ciudad de Bogotá, como de otras ciudades aledañas a esta ciudad; han otorgado el subrogado penal, en suma, a que tuvieron en cuenta el asunto en cuestión de la valoración de la conducta punible, pero también realizaron un análisis al proceso de resocialización de manera fundada.

1.90. Y, es el caso, del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad al conceder la libertad condicional al sentenciado Andrés Martínez López²⁷, determinando:

“De otro lado, el despacho debe hacer referencia a la línea jurisprudencial que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió en decisión STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113808 de 24 de noviembre de 2020, en el que la citada Corporación señala en uno de sus apartes, trayendo a colación anteriores pronunciamientos:

*Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad**, por ejemplo, la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (negrillas del despacho)*

(...) Por otra parte, se debe tener en cuenta, que si bien es cierto en pretérita oportunidad el despacho le negó el citado beneficio al condenado ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, desde que ingreso al reclusorio, se ha ocupado de desarrollar actividades para redimir pena, que no ha sido reconvenido disciplinariamente y las directivas del penal lo ubican en fase de mínima seguridad.

Así las cosas, considera este Despacho oportuno darle una nueva oportunidad al sentenciado ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, dado la mínima pena que le falta por cumplir, para que continúe su proceso de resocialización en libertad condicional, en otros espacios, para que sea allí donde continúe recapacitando y encamise su comportamiento en el desarrollo de actividades lícitas.”

1.91. Colofón a lo anterior, es de resaltar y tener en cuenta que yo ya fui promovido a la respectiva fase de mediana seguridad, sino que sigo avanzando, tal como figura en los anexos del memorial de libertad condicional inicial pues, así como revele al inicio de este recurso conforme al Art. 146 del Código Penitenciario y Carcelario. De remate es de vital categoría mencionar sobre la decisión emitida por otro Juzgado de Ejecución de Penas donde otorga la libertad condicional al sentenciado Ernesto Rodríguez Valencia, determinando lo siguiente:²⁸

“No obstante a lo anterior, se tiene que la valoración que la conducta haga el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, es decir, no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en

27 PRUEBA 8. Concede Libertad Condicional Andrés Martínez. 4 fls.
28 Folio siete. PRUEBA 9. Concede Libertad Condicional Ernesto Rodríguez Valencia. 24 fls.

cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resaltado fuera del texto original)

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el legislador condiciono la concesión del beneficio de libertad condicional a la “**previa valoración de la conducta punible**” suprimiendo la palabra “**gravedad**” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador, en la sentencia ya fueran favorables o desfavorables. Así lo señaló el Alto Tribunal:

“ (...)

A. Conclusiones

48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otro parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “**previa valoración de la conducta punible**” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Corolario de lo anterior, resulta claro que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., “no establece que elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”²⁹

Queda claro que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **NO** realiza una nueva valoración del punible, ni quebrante el principio non bis in ídem del que gozan todos los condenados. **Por el contrario, el juez executor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.** Itérese, que el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad “PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE”, por tanto, considera pertinente este Despacho destacar que tal valoración no obedece a un criterio discrecional del Juez de Ejecución de Penas, sino que, contrario sería, tal consideración se hace en concordancia con el pronunciamiento que al respecto haya hecho el juez fallador al momento de emitir sentencia.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2009 “**gravedad**” y en la reciente modificación de la Ley 1709 de 2014 “**conducta**”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el Máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para “valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.” (Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005).

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la **“misma óptica en que se produjo la condena”**. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pues no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.

Ello significa, que el juez vigilante debe someterse a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe ser así porque, si el funcionario que vigila la pena se sometería a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art. 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento este en que el juez de Ejecución se basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

1.92. De otro lado y en gran similitud vale expresar que si observamos de manera completa la petición de libertad que radique, definitivamente se ve con claridad que la autoridad de primera línea paso por alto los pronunciamientos relacionados allí, incurriendo así en el desconocimiento del precedente constitucional de las Altas Cortes, tal como arriba indique, pues reza que: **“El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia”**.

1.93. En suma, a que tampoco se mencionó, ni toco el asunto donde le exprese sobre la oportunidad laboral que insisto aún está **vigente**, pero disculpe que lo mencione, pero a la **Autoridad de Penas** no le incumbió, honestamente me siento mal, dicha decisión hace que mi pena se convierta en un castigo, y esto es contrario a lo que he leído en el Código Penitenciario.

2. DE LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS: En lo que respecta a la reparación de las víctimas, Honorable juez de segunda línea y con respecto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe solicito igualmente que como el suscrito lleva tiempo privado de su libertad, sin ninguna clase de ingresos, en lo posible le imponga una caución juratoria, o una caución prendaria **lo menos costosa posible**.

2.1. Mi situación económica es precaria y se ha tornado aún más en este difícil momento. La capacidad material del trabajo familiar tan solo alcanza para satisfacer, de forma precaria, las necesidades básicas del núcleo. No obstante, en la petitoria inicial relacione los soportes necesarios, en suma a, que debo manifestar que mi multa aparece como acompañante de la pena de prisión, por lo que pido se aplique el criterio sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 185 de 2011³⁰, el cual me permite citar:

30 Confiere Corte Constitucional en Sentencia C – 185 de 2011 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), la Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D- 8198, Magistrado Ponente. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. ESTABLECE: **“EXIGENCIA DE PAGO DE MULTA PARA CUMPLIR PENA PRIVATIVA MEDIANTE EL SISTEMA SUSTITUTIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA-Resulta discriminatoria respecto de los condenados que no cuentan con recursos económicos”**. (Negrilla propia).

“32. De conformidad con todo lo explicado, el punto de debate se ha concentrado en el asunto de si resulta contraria al principio de constitucionalidad de igualdad (art 13 C.N) la situación en la que un condenado que cumple con los requisitos para acceder a la vigilancia electrónica, se le exija además de los requerimientos objetivos y subjetivos del artículo 38º del Código Penal (los del acceso a la vigilancia electrónica) el pago de la multa.

La respuesta de la Corte es afirmativa, pues resulta discriminatorio, luego contrario al principio constitucional de igualdad (art 13 C.N) que un condenado que cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mecanismo de la vigilancia electrónica, no pueda salir del establecimiento carcelario por no contar con los recursos económicos para ello.

Las razones que sustentan esta conclusión son las siguientes:

La pena privativa de la libertad en una cárcel es el castigo más gravoso en materia pena, por lo cual las alternativas de su cumplimiento fuera del establecimiento carcelario cobran gran importancia en el contexto de la garantía de una gran variedad de derechos que se restringen por el hecho de estar en una cárcel.

(ii) Por lo anterior la consagración legal de la posibilidad de salir de la cárcel y cumplir la pena privativa de libertad fuera de ella, debe brindarse en igualdad de condiciones, y no puede depender de exigencias ajenas a las que interesan de manera especial a la legislación penal.

(iii) Por ello, cuando el acceso a la mencionada posibilidad depende de los medios económicos del condenado, las desigualdades de hechos se convierten en desigualdades jurídicas, y sin justificación constitucional alguna solo quienes tienen recursos económicos ostentan realmente la alternativa.

(iv) Las mencionadas desigualdades no resultan matizadas, en el caso concreto, por los criterios desarrollados por la Corte en los casos de la exigencia de la multa para acceder a la libertad y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

(v) Además de que la exigencia de la multa en el caso de la vigilancia electrónica no encuentra sustento alguno en la consecución de un constitucionalmente relevante, como para afirmar que su exigencia busca garantizar un valor constitucional superior al contenido en el principio de igualdad. A continuación, se desarrollarán los puntos descritos.”

2.2. En mi caso concreto, ruego a Mi Dios y al Señor Juez (a), de aplicación a la anterior, dado que no cuento con los recursos económicos para el pago de la multa que me fue impuesta. Reitero que mis ingresos son escasos y los de mi núcleo familiar están destinados única y exclusivamente a la manutención de sus miembros. Con lo anterior, queda contundentemente probado el requisito exigido por la ley de establecer la imposibilidad de pago.

2.3. Así las cosas, teniendo en cuenta mi real incapacidad económica, solicito respetuosamente no condicionar mi solicitud al pago de la multimillonaria multa que me fue impuesta. Al igual que con la multa, hay incapacidad material para atender esta obligación. Actualmente, desde la prisión no cuento con trabajo rentable y mi familia en su trabajo tan solo consigue para sobrellevar su propia subsistencia. Bajo la gravedad del juramento señalo al Señor Juez la incapacidad material de pagar la multa. No sobra resaltar que mi desempeño personal y social dentro del penal ha sido bueno. A pesar de las dificultades que acarrea la prisión, he mantenido una relación familiar y sentimental estable.

2.4. En la penitenciaria desde muy temprano solicite la asignación de trabajo y vengo desempeñándolo en óptimas condiciones. No colocare en peligro a la comunidad, pues permaneceré en el seno de mi familia.

2.5. Es importante indicar que realice todas las capacitaciones suministradas por el área de psicosocial y del área de tratamiento de esta penitenciaria aportado en los anexos de la petición de solicitud de libertad que radique inicialmente.

2.6. Por ultimo honorable juez y sin llegar a mayores elucubraciones, es importante acotar que nosotros los internos tenemos que dormir en los pasillos, en los espacios abiertos o en un lugar donde al menos se pueda extender una colchoneta. Es una situación precaria.

2.7. Honorable juez de corazón me permito comentarle que mi parte espiritual creció en lo que llevo privado de la libertad, entendí que había cometido errores fatales, pero he concluido en este momento que todo radicada en **SERVIR A LOS DEMAS**, concluí que entre las paredes y rejas de

esta cárcel estoy descubriendo la libertad. Cometí un error en el pasado, pero esto no puede impedir edificar una mejor vida, un mejor, una mejor realidad, he cumplido mi debida resocialización tal como lo establece la Ley 1709 de 2014, por favor deme la oportunidad de volver a mi hogar.

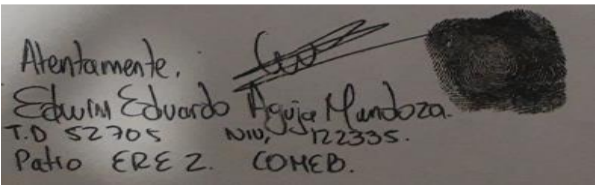
2.8. Acabo, por manifestarle, que si llegase a otorgarme la libertad condicional, es una forma, de demostrar a la sociedad en general y a mi familia, que el proceso penitenciario de resocialización, se ha aplicado de manera correcta y favorable, que este diseño y programas planteados para resocializarnos, son positivos y juegan un papel importante para las personas que nos encontramos en esta situación y somos capaces de seguir nuestra vida acorde con los lineamientos y políticas establecidas para la convivencia en comunidad, que dándome la oportunidad de obtener este beneficio, podría materializar mi proyecto de vida como miembro activo de la sociedad, y que mi aporte se convertiría en un incentivo tanto para mi familia, como para aquellas personas, a las que les puedo brindar mis conocimientos, en especial fortalecer la fe y conectarlos con Dios por medio del don que él, me otorgo, y de la interpretación dentro de los ministerios de la iglesia en los caminos de la Fe.-

EN TODO CASO, EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO PERMITE A TODA PERSONA CONDENADA ALBERGAR LA ESPERANZA A SU REINTEGRACIÓN.

3. PRETENSIONES: Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito dentro del más alto grado de respeto y consideración, **REVOCAR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la decisión proferida de fecha del veintiocho (28) de abril de la anualidad, mediante el cual se me negó el subrogado de libertad condicional, y a su vez se tenga de presente el precedente Constitucional y se me otorgue la pretensión suplicada.

4. NOTIFICACIONES.

Atento a su respuesta en procura de cumplir con los fines de la pena, me suscribo;



**INTERNO. EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA
CC. 80.121.561 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C.
TD. 52705. NUIP. 142335. PATIO ERE 2, ESTRUCTURA 2 COBOG
RECLUIDO EN EL COMPLEJO CARCELARIO LA PICOTA
BOGOTA D.C.**

Anexos:

Copia 21-42003 Auto Libertad Condicional WALTER CUELLO PEINADO. 8 fls.
Concede libertad condicional. no argumentos de prevención general. revoca y concede. 20 fls.
Corte Suprema de Justicia 119724 Revoca. Concede Decisión del 21.10.2021. 26 fls.

Radico recurso de reposición y subsidiario a negativa del subrogado de libertad condicional, auto 213-2022

Valerita Valerita <valeritauraba@hotmail.com>

Dom 8/05/2022 6:50 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BOGOTÁ D.C. NUEVE DE MAYO DE 2022.

Doctor

HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

JUEZ DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Email: ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad

Referencia : 11001-60-000-13-2007-82112-00 (NI 13018)

Asunto : Presento recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio número 213-2022 que data del veintiocho de abril de 2022, mismo que se me fue notificado solo hasta el día seis de este mes y año.

Respetado Señor Juez:

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado de la libertad en mi lugar en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", y obrando en mi propio nombre y representación presento ante su H. despacho judicial el recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio citado en el asunto, con base a los hechos desglosados en los documentos que a continuación relaciono:

APELACION AUTO 213-2022 NEGACION LIBERTAD PPL. AGUJA MENDOZA EDWIN EDUARDO. 24 fls.

Copia 21-42003 Auto Libertad Condicional WALTER CUELLO PEINADO. 8 fls.

Concede libertad condicional. no argumentos de prevención general. revoca y concede. 20 fls.

Corte Suprema de Justicia 119724 Revoca. Concede Decisión del 21.10.2021. 26 fls.

De usted, me suscribo con respeto y acatamiento:

INTERNO. EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

CC. 80.121.561 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C.

TD. 52705. NUIP. 142335. PATIO ERE 2, ESTRUCTURA 2 COBOG

RECLUIDO EN EL COMPLEJO CARCELARIO LA PICOTA

BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrada Ponente	ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
Radicación	110013187013 2017 03736 01
Procedencia	Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Condenado	Pablo José Martínez
Delito	Tráfico ilícito
Motivo	Apelación auto que niega libertad condicional
Decisión	Otorga libertad
Aprobado Acta N°	019
Fecha	Bogotá D.C., cuatro (4) de junio dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado PABLO JOSÉ MARTÍNEZ, contra el auto de fecha 9 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió negarle el subrogado penal de libertad condicional.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Del proceso se extrae que el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, El Salvador, mediante fallo de 26 de julio de

2011, condenó a PABLO JOSÉ MARTÍNEZ, como autor responsable del delito de *tráfico ilícito*, a la pena de 15 años de prisión¹.

Mediante Resolución 0812 del 26 de octubre de 2016, el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, autorizó, entre otros, el traslado de PABLO JOSÉ MARTÍNEZ a territorio nacional, con el fin de que terminara de cumplir la pena que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de El Salvador.

Adelantada la gestión de repatriación, la misma cartera ministerial puso a disposición de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá -reparto-, el trámite adelantado en contra del sentenciado.

La vigilancia de la pena correspondió al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho que avocó el conocimiento de las diligencias en auto de 28 de agosto de 2017².

Posteriormente, mediante auto del 9 de enero de 2020³, la referida autoridad judicial negó la concesión de la libertad condicional para el sentenciado, determinación que éste impugnó dentro del término legal.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

¹ Folio 27, cuaderno trámite de repatriación.

² Folio 4, cuaderno principal.

³ Folio 99, ibídem.

El juzgado executor resolvió negar al sentenciado el beneficio de la libertad condicional.

Señaló que, a la fecha, el condenado ha descontado más de las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo cual el requisito objetivo consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 se satisface.

En segundo término, destacó algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que se enfatizó que la *valoración de la conducta punible* por el juez de ejecución de penas debe corresponder exclusivamente a los planteamientos que se viertan en la sentencia condenatoria.

Luego de precisar lo anterior, explicó que de conformidad con la sentencia condenatoria, la conducta desplegada por el privado de la libertad «*debe calificarse como grave*», si se tiene en cuenta que la cantidad de sustancia estupefaciente incautada fue equivalente a 627,755 gramos de clorhidrato de cocaína, almacenado en botellas que aquél llevaba en su maleta y que pretendía llevar a Honduras, evitando los controles aeroportuarios, además porque esta clase de comportamientos ponen en peligro «*al conglomerado social*».

Por otro lado, consideró que, en todo caso, debe tenerse en cuenta que en la fase ejecutiva de la pena, deben respetarse los principios de «*prevención general y la retribución justa*». Entonces, a pesar de que la reinserción social también opera en la ejecución de la pena, en el asunto de la especie, dada la *extrema* gravedad de la conducta, por virtud de aquellos

mandatos, continuar con el cumplimiento de la sanción restrictiva de la libertad resulta necesario.

Por esas razones, consideró, no resulta procedente la concesión de la libertad condicional.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el pronunciamiento anterior, el sentenciado interpuso en término recurso de apelación, insistiendo en que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al sustituto penal deprecado, cuenta con arraigo y ha tenido un desempeño ejemplar durante el tiempo de reclusión⁴.

En esencia, explicó que la determinación censurada se fundamentó principalmente en la gravedad de la conducta, pero pasó por alto efectuar una ponderación de su comportamiento en reclusión, lo que condujo a que no se realizara un adecuado examen sobre el fin de reinserción social que orienta la ejecución de la pena.

Con base en dichos planteamientos, solicitó se revoque la decisión de primera instancia, para que, en su lugar, se conceda la libertad condicional.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión preliminar: la competencia del Tribunal

⁴ Folio 108, ibíd.

Comoquiera que la pena cuya vigilancia avocó el despacho ejecutor de primera instancia, fue proferida por una autoridad judicial de la república de El Salvador, resulta preciso delimitar cuál es la legislación que a nivel interno debe gobernar el trámite de impugnación promovido -Ley 600 del 2000 o Ley 906 de 2004- y a partir de ello, delimitar si esta Sala es competente para conocer del asunto.

De conformidad con lo resuelto por este Tribunal en el proveído de 22 de abril de 2014⁵, dentro de un asunto similar al examinado, se señaló:

«La Sala asumirá la competencia conforme lo indica el artículo 34-6 de la ley 906 en virtud a la cláusula general que le atribuye conocer y decidir de los recursos de apelación promovidos en contra de las determinaciones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de su Distrito.

Sin embargo, previamente conviene precisar que en este evento la sentencia condenatoria fue emitida por una autoridad judicial extranjera, circunstancia que implica que las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Penal- ley 600 de 2000 o 906 de 2004 -, procuren la asignación de dicha función.

Aún así, se advierte que de conformidad con el artículo 478 de la ley 906, del recurso de apelación respecto de determinaciones que versen sobre mecanismos sustitutivos corresponde conocer al juez que emitió la sentencia de primera instancia, lo cual se torna imposible en virtud a que fue un Juez de Costa Rica el que así procedió.

La premisa seleccionada resultaría, en principio, inapropiada, pues de serlo, lo procedente hubiese sido la remisión del expediente a los señores jueces penales del circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad.

Aún así, la Sala interpreta que la cláusula general de competencia opera en este evento, en virtud de que no existe en

⁵ Rad. 110013187016 2013 12546 01, M.P. Dr. Luis Enrique Bustos Bustos

Colombia un juez que haya proferido el fallo por medio del cual se condenó al recurrente, por tanto, la preceptiva aludida en el artículo 34-6 habilita, precisamente, que siendo el Tribunal el superior funcional del Juez que emitió la decisión atacada mediante el recurso, no es viable acudir a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906.

Además, tal situación no impide que la Sala asuma el estudio y decisión del recurso pues de por medio se halla el derecho a determinar si procede o no la libertad del penado...

En conclusión, no existe razón alguna que lleve a concluir que es aplicable la normatividad contenida en el artículo 478 de la ley 906 de 2004 y, por lo contrario, atendidas las razones expuestas, la Sala debe resolver el recurso de apelación, desde luego, bajo las normas de la citada ley, en virtud de la cláusula general de competencia».

La reseñada tesis fue acogida en el auto de 6 de marzo de 2015, en el que la Sala, adicionalmente, dijo:

«15. En la misma línea argumentativa de la providencia citada, desde la arista procesal, de los antecedentes fijados en la sentencia condenatoria de 27 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado del Circuito Judicial del Darién (Panamá), para la fecha de los hechos (4 de julio de 2010), el sistema que allí regía era el inquisitivo (inquisitivo, escritural) previsto en el Código Judicial de la República de Panamá (...)»⁶

Conforme a las reseñadas precisiones, esta Corporación ha adoptado como derroteros para definir la competencia y la normatividad aplicable, en los eventos de ejecución de penas proferidas en sentencias extranjeras, los siguientes:

i) La definición del rito procesal aplicable –Ley 906 o Ley 600– está determinada por la naturaleza del régimen procedimental foráneo bajo cuya égida se profirió la condena; y

⁶ Rad. 110013187001 2014 04005 01, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

ii) En lo que concierne a la competencia para conocer de las impugnaciones contra los autos proferidos por los Jueces de Ejecución de Penas, dentro de los asuntos gobernados por la Ley 906 de 2004, no se aplica lo dispuesto en el canon 478 de dicho estatuto⁷, sino únicamente lo reglado en el artículo 34.6 *ibídem*⁸, ya que la autoridad judicial que profirió la condena, no se encuentra en el territorio nacional; no sobra recordar que, en el marco de la Ley 600 de 2000, todas las providencias emitidas por los jueces ejecutores de penas, son apelables, indistintamente, ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial –art. 80, *ibíd.*–⁹.

Ahora, en el asunto que concita la atención de la Sala, PABLO JOSÉ MARTÍNEZ fue condenado el 26 de julio de 2011 por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, El Salvador, como consecuencia de los hechos acaecidos el 24 de febrero de 2011, constitutivos de *tráfico ilícito*, previsto en el artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas -LRARD-.

Para esa época se encontraba vigente en ese país el Decreto Legislativo 733 de 2010, mediante el cual se adoptó el Código Procesal Penal: sistema normativo de carácter acusatorio;

⁷ **ARTÍCULO 478. DECISIONES.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

⁸ **ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO.** Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:
(...)

6. Del recurso de apelación interpuesto contra de la decisión del juez de ejecución de penas.

⁹ **ARTICULO 80. SEGUNDA INSTANCIA DE LAS PROVIDENCIAS ADOPTADAS POR LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** La apelación interpuesta contra las decisiones judiciales proferidas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, será resuelta por la sala penal de los tribunales del distrito al que pertenezca el juez.

mientras que en el territorio nacional regía, como lo hace ahora, la Ley 906 de 2004.

Bajo las reseñadas premisas, el presente asunto deberá regirse bajo las pautas normativas de la Ley 906 de 2004. Entonces, a pesar de que la providencia censurada es de aquellas cuya apelación compete a la autoridad judicial que profirió la condena –art. 478 ibid.-, también es cierto que, al haber sido emitida en el extranjero, por residualidad normativa la cláusula que habilita la competencia de esta Sala, es la establecida en el canon 34 numeral 6° de la Ley 906 de 2004.

Por anteriores planteamientos, esta Sala es competente para estudiar el recurso de apelación presentado.

2. El caso concreto.

El censor critica el proveído de primer grado, pues estima que debe concedérsele la libertad condicional en razón a que ha cumplido más de las tres quintas partes de la pena restrictiva de la libertad impuesta por la autoridad judicial salvadoreña, sumado a que su comportamiento en reclusión ha sido ejemplar, lo cual es indicativo de un eficiente proceso resocialización.

En la determinación censurada se indicó que, si bien converge el requisito objetivo consagrado en el artículo 64 del Código Penal atinente al tiempo de pena cumplida, lo que en efecto no suscita discusión, también lo es que la valoración

de la conducta punible para el caso concreto impide acceder a la solicitud liberatoria promovida.

Para afianzar tal postura, el funcionario judicial hizo hincapié en que, de la naturaleza de la conducta desplegada por el condenado, se desprende su *extrema* gravedad, pues con la misma puso en peligro al conglomerado social, por lo que, en el presente asunto, debe darse prelación a los fines de prevención general y la retribución justa de la pena, que operan en la fase ejecutiva de la sanción.

El anterior panorama impone, entonces, rememorar los criterios que deben ser ponderados por el juez de ejecución de penas, al examinar la procedencia del mecanismo liberatorio previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero indicar que, según el referido precepto, el juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, siempre y cuando: *i)* haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, *ii)* se demuestre un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, *iii)* que demuestre arraigo social y familiar y *iv)* se acredite la reparación de la víctima.

En torno al primer aspecto, esto es, la *valoración* previa de la conducta punible, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757

de 2014 -en la que se acogieron los planteamientos de la sentencia C-194 de 2005-, mediante la cual se examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el alto Tribunal señaló:

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- **sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**. En el mismo sentido, **el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria**, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, **vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión**»* (Énfasis de la Sala).

Por consiguiente, agregó la Corporación, *«el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»*, lo que descarta la posibilidad de que el funcionario vigía de la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o si quiera que los complemente.

Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que *«la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que **responde a la***

finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana»¹⁰.

Para clarificar lo anterior, la Corte memoró las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

*«Así, se tiene que: **i)** en la fase **previa** a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; **ii)** en la fase de **imposición** y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y **iii)** en la fase de **ejecución** de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales»¹¹.*

Se hace alusión con ello a la **prevención general**, que opera en la *fase previa* - criminalización primaria-, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la **retribución justa**, que opera al momento en el que se cuantifica e impone la sanción- criminalización secundaria-, con fundamento en las circunstancias *concretas* en que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la *prevención especial* y la *reinserción social*, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción - criminalización terciaria-.

Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formuló las siguientes conclusiones:

¹⁰ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644.

¹¹ Ib.

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato **debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena** privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»¹².

Del reseñado análisis, surge palpable que la negativa del A quo a conceder la libertad condicional en favor del censor, se cimentó en una evaluación abstracta y generalizada de la conducta por la que fue condenado.

En efecto, aun cuando el funcionario judicial se remitió a los asertos condensados en el acápite dedicado a la determinación de la pena de la sentencia condenatoria, se advierte, en todo caso, que soslayó examinar lo relacionado con el comportamiento del procesado durante el tiempo en que ha estado recluso, pues, se insiste, la disertación gravitó sobre la base del peligro que esta clase de comportamientos representan para la sociedad, así como en la personalidad del sentenciado.

El A quo señaló:

«(...) debemos tener en cuenta la afectación que dicha droga causa no a un individuo, sino al conglomerado social, causando un gran deterioro en la sociedad, afectando a hombres, mujeres e incluso niños, situación que no se detuvo a pensar el sentenciado antes de prestar su colaboración para sacar la droga de Colombia y tratar de llevarla hasta Honduras, evadiendo los controles que realizan en los aeropuertos para combatir este flagelo que día a día afecta a más y más personas, no solo en Colombia sino alrededor del mundo».

¹² Ib.

Con base en ello, concluyó que el sentenciado debe continuar recluso,

«(...) con miras al cumplimiento efectivo de los fines de la pena, pues su actuar constituye el reflejo de una personalidad carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad, y absoluto desconocimiento de la norma penal, sin que pueda obviarse además, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de aquella relativas a la prevención general y a la retribución justa».

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, asimismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente; *«carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad».*

Ello, sin hesitación alguna, desborda la ponderación que el juez executor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que, precisamente, contrario a lo expresado por el *a quo*, el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan *en el momento de la ejecución de la pena de prisión*, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena.

Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delitos, obedece al peligro -abstracto- que en sí mismas representan para la salud pública.

En este orden, era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO JOSÉ MARTÍNEZ, quien estuvo recluido desde el 1° de marzo de 2011 en la Penitenciaría Central “La Esperanza” de El Salvador, «mostró un buen desarrollo intercarcelario»¹³, no reportó incidentes disciplinarios y además se desempeñó en los programas «*Limpieza interior para un encuentro con Dios*», «*Habilidades sociales*», «*Arte y cultura*» y «*Panadería*», brindados por dicho plantel, tal como lo certificó el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de ese país¹⁴.

Tras efectuarse su repatriación, trámite de carácter humanitario que tuvo lugar como consecuencia de los padecimientos de salud del sentenciado -diagnóstico de *carcinoma basocelular de piel en nariz*¹⁵-, éste se desempeñó en diversas

¹³ Folio 65 reverso, cuaderno principal.

¹⁴ Folio 64, ibidem.

¹⁵ Folio 19, cuaderno trámite de repatriación.

actividades de trabajo y estudio¹⁶ al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB La Picota, que le permitieron redimir parcialmente la pena impuesta, sumado a que, de acuerdo con la Resolución 0407 del 13 de diciembre de 2019, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario¹⁷, la conducta de PABLO JOSÉ MARTÍNEZ durante el tiempo de reclusión, fue calificada como ejemplar.

Como antes se dijo, el examen de los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional, debe realizarse de manera conjunta, razón por la cual, ciertamente, no puede pasarse por alto que el comportamiento por el que PABLO JOSÉ MARTÍNEZ fue condenado, tal como se precisó en la sentencia de condena y se reafirmó luego en la decisión materia de impugnación, reviste significativa gravedad por las particulares circunstancias en que tuvo lugar, pues, en efecto, aquel transportaba una considerable cantidad de clorhidrato de cocaína -627,755 gramos de la sustancia-, oculta en diversos recipientes de bebidas alcohólicas, con destino a la República de Honduras.

Lo anterior se refleja en el monto de las penas que tiene previsto para la conducta en concreto el artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas de El Salvador, precepto que reprime con pena de prisión que oscila entre 10 y 15 años al que, *sin autorización legal adquiriere, enajenare a cualquier título importare, exportare, depositare, almacenare, transportare, distribuyere,*

¹⁶ Folio 95, cuaderno principal.

¹⁷ Folio 89, cuaderno principal.

suministrare vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, con sustancias estupefacientes como la que transportaba PABLO JOSÉ MARTÍNEZ.

Sin embargo, tal como lo puntualizó el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, de las circunstancias concomitantes al hecho, puede colegirse que el sentenciado *«ha sido instrumentalizado por el o los verdaderos propietarios o destinatarios de la droga, para hacerla llegar a su destino y obtener estos sí un mayúsculo rendimiento económico»*, es decir, aquél actuó en condición de “mula”, según expresión acuñada en nuestro país, modalidad de ejecución que, de alguna manera, relativiza la gravedad de la conducta, pues no se trata de la persona o personas que se lucran con los grandes capitales que genera el fenómeno del narcotráfico.

Del anterior análisis integral, para la Sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada al recurrente se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Agréguese que no militan en el plenario elementos de los cuales se desprenda que el opugnador haya sido condenado por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena, además que según las certificaciones emitidas

por la parroquia San Martín de Porres de Tunja, Boyacá¹⁸, y la Junta de Acción Comunal Libertador¹⁹, PABLO JOSÉ MARTÍNEZ tiene arraigo en la calle 7ª No. 15-05 de esa capital.

Sin embargo, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de PABLO JOSÉ MARTÍNEZ.

Para hacer efectivo el mecanismo sustitutivo, salvo que se encuentre requerido por otra autoridad, el penado deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que, a la fecha, falte para cumplir la pena impuesta, mediante la constitución de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el 2020, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo sustitutivo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en el establecimiento penitenciario.

¹⁸ Folio 45, cuaderno principal.

¹⁹ Folio 46, *ibid.*

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 9 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER la libertad condicional en favor de PABLO JOSÉ MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 7.170.208 de Tunja, Boyacá, para lo cual deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que, a la fecha, falte para cumplir la pena impuesta, mediante la constitución de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el 2020, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo sustitutivo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en el establecimiento penitenciario.

TERCERO. ADVERTIR que contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
Magistrada



MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar



Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO INTERNO:	21 - 42003
RADICADO ÚNICO:	1101-60-00-013-2007-82112-00
CONDENADO:	WALTER CUELLO PEINADO
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
RECLUSIÓN:	INTRAMURAL
ASUNTO:	LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

El Despacho resuelve la solicitud de libertad condicional a favor del interno **WALTER CUELLO PEINADO**.

ANTECEDENTES

Por hechos acaecidos para entre los años 2007 y 2008, el Juzgado 7 Penal del Circuito especializado de Bogotá D.C., en sentencia del 28 de junio de 2016, al tiempo que condenó a **WALTER CUELLO PEINADO** a 152 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término¹, por el delito de concierto para delinquir agravado, le negó la prisión domiciliaria en sus distintas variantes y la suspensión condicional de la pena.

Impugnada la referida sentencia, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión calendada del 20 de enero de 2017 la confirmó integralmente.

De conformidad con la foliatura, el prenombrado ha estado privado de su libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades a saber: la primera desde el 28 de junio de 2008 hasta el 11 de marzo de 2009 y la segunda desde el 22 de abril de 2016 hasta la fecha.

¹ Folios 105 a 117 del cuaderno original del Juzgado de Conocimiento.



DE LA PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL

La directora (e) del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar le solicita² al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se estudie la viabilidad de conceder a **WALTER CUELLO PEINADO** la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38.3³ de la Ley 906 de 2004 este Juzgado es competente para resolver la petición de libertad condicional incoada en favor de **WALTER CUELLO PEINADO**.

La libertad condicional configura la oportunidad de una persona condenada penalmente para hacer cesar la privación de la libertad que le fue impuesta mediante la sentencia que la sancionó con pena de prisión, según lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C – 757/14.

Los requisitos para conceder la libertad condicional fueron establecidos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pero los mismos han venido variado con la expedición de la leyes 890 de 2004; 1453 de 2011 y 1709 de 2014. Sin embargo, no se podrá otorgar el subrogado si el interesado en su aplicación se encuentra frente a alguno de los casos en los que en forma clara y expresa lo prohíbe los artículos 199 y 26 de la leyes 1098 y 1121 de 2006, respectivamente.

Descendiendo el anterior marco normativo al caso bajo estudio el Juzgado encuentra que para la época en que ocurrieron los hechos que originaron la sentencia de condena en contra del interesado en la concesión de la medida, en materia de libertad condicional estaba vigente el citado artículo 64, modificado por la Ley 890 de 2004, cuyo texto establecía:

*“El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima**”. Énfasis agregado.*

² En petición del 22/04/19

³ Artículo 38. *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad*. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (...)

3. Sobre la libertad condicional ...



En la actualidad, el mismo artículo 64 en referencia consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: (i) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; (ii) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; (iii) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y (iv) que se demuestre arraigo familiar y social.

Entonces, al constarse la existencia de un tránsito legislativo sobre la regulación de las exigencias para acceder a la libertad condicional, al Juzgado le corresponde analizar cuál de las dos regulaciones le es más favorable al interesado en la concesión del subrogado.

Realizado el análisis comparativo entre las exigencias del artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 890 de 2004 frente a las contempladas por esa misma disposición, pero con las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, en armonía con el régimen prohibitivo contemplado en los artículos 199 y 26 de la leyes 1098 y 1121 de 2006, respectivamente, el Juzgado encuentra en las mismas algunos requisitos comunes que deben concurrir, a saber: **1)** que no exista prohibición de otorgar el subrogado; **2)** que la persona condenado haya purgado físicamente las 2/3 o 3/5 partes de pena de prisión impuesta; **3)** que la buena conducta de la persona privada de la libertad en su lugar de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena; **4)** que la valoración de la conducta punible que haga el juez de ejecución de penas permita el acceso al subrogado y **5)** que el condenado haya reparado a la víctima o asegurado el pago de la indemnización a la misma mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia. La diferencia radica en que, con la modificación de la Ley 1709 de 2014, se debe verificar el arraigo familiar y social de la persona privada de la libertad.

Pues bien, hecho el anterior recuento, el Juzgado seguidamente entrará a verificar [siguiendo el orden indicado en el párrafo anterior] si hoy por hoy se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 64 *ídem*, modificado por la Ley 1709 de 2014, para concederle a **WALTER CUELLO PEINADO** la libertad condicional, la cual aplicará por favorabilidad penal, en razón a que **ésta disposición exige a tal efecto haber cumplido las 3/5 partes de la pena, en tanto que lo exigido sobre ese mismo aspecto por la norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos es las 2/3 partes**. Entonces veamos:

1. Prohibición legal para otorgar la libertad condicional.

El Juzgado establece que frente al delito por el cual **WALTER CUELLO PEINADO** fue condenado no existe actualmente prohibición legal para conceder la libertad condicional. Si bien el prenombrado fue condenado por el delito de concierto para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

delinquir agravado, dicho punible tuvo como fin el tráfico de estupefacientes. Este requisito está satisfecho.

2. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

WALTER CUELLO PEINADO ha estado recluso por un término superior a las 3/5 partes de la pena, teniendo en cuenta el periodo transcurrido en detención física más los descuentos logrados por efecto de redención (8 años, 1 mes y 8 días) respecto al impuesto en la sentencia condenatoria (152 meses) y el exigido legalmente para la concesión de la libertad condicional (91 meses y 2 días). El requisito se cumple.

Como viene de verse, el aspirante al beneficio reporta una privación de la libertad, que tuvo su inicio el 26 de junio de 2008 y finalizó el 11 de marzo de 2009; y otra, que comenzó el 22 de abril de 2016, estado que se ha mantenido a la fecha. El tiempo que ha purgado físicamente se contrae a 75 meses y 19 días. A lo cual debe adicionarse el tiempo logrado por efecto de redención de pena, equivalente a 21 meses y 19 días.

3. Comportamiento y desempeño adecuado en el centro de reclusión.

Durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, **WALTER CUELLO PEINADO** se ha comportado y desempeñado apropiadamente, observando conducta buena y ejemplar, según se desprende claramente de la Cartilla biográfica, certificado de conducta del 5 de noviembre de 2021, y la resolución favorable de libertad condicional de la misma fecha, expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar.

Ahora, analizado ese ejemplar y buen comportamiento que tuvo en reclusión el interesado frente a la necesidad o no de seguir ejecutando la pena *intra* muros, el Juzgado concluye que si **WALTER CUELLO PEINADO** siempre mostró a las autoridades penitenciaria su seria voluntad de reinserirse a la comunidad, comportándose y desempeñándose en las condiciones anotadas, durante un importante lapso de tiempo, (8 años, 1 mes y 8 días) resultaría desproporcionado conminarle a seguir recluso en la penitenciaría, cuando lo que aparece como más conveniente y aconsejable es depositar un voto de confianza en el penado y en los efectos del proceso resocializador, facilitando de esta manera su reinserción al seno de la sociedad. Por consiguiente, el Despacho estima que en el caso concreto no es necesario seguir ejecutando la sanción privativa de la libertad en centro penitenciario.

4. Valoración de la conducta punible.

Entrará el despacho a analizar la necesidad de que el condenado continúe cumpliendo pena intramural, teniendo en cuenta la valoración de la conducta punible,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

la cual el Juez de Ejecución de Penas debe realizar de acuerdo a la calificación y valoración realizada por el Juez de Conocimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas nº 1, en sentencia del 19 de julio de 2021, radicado nº. 117757, STP9109 – 2021, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, en cuanto al requisito previsto en inciso primero del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sobre la previa valoración de la conducta punible, en el estudio de la libertad condicional, señaló que:

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*
(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T- 640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.

En cuanto a la calificación de conducta realizada por el juez de conocimiento en la sentencia, al momento de realizar la individualización de la pena, indicó que:



"De estos factores se destacan, la gravedad de la conducta atendiendo a que a los procesados, todos los ciudadanos le han entregado su confianza, defraudando, en congruencia, las expectativas de lealtad, moralidad, honestidad y respecto de la sociedad en general.

Gravedad que a la par conlleva un gran perjuicio, pues este tipo de conductas deteriora la institucionalidad del ente encargado de velar por la seguridad de la ciudadanía e incluso del mismo estado, habida consideración, el policía además tener contacto directo con el ciudadano y por ende ser el emisario inmediato del ejecutivo para con el ciudadano, constituye el primer eslabón de la actividad de la justicia."

No obstante lo anterior, el despacho tendrá como superado este requisito, dado que se evidencia que ponderado la necesidad de que el condenado cumpla la pena intramural con respecto a la gravedad de la conducta, como quiera que el interno se ha comportado de manera ejemplar y buena durante su vida en reclusión, desarrollando actividades de redención de penas que han impactado en su proceso de resocialización.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala que el requisito a analizar corresponde a *"previa valoración de la conducta punible"*, de lo cual es posible colegir que el hecho de que exista una providencia en la cual el juez de conocimiento haya valorado la conducta como grave, no puede llevar a la consecuencia *per se* o automática de negar el subrogado penal, puesto que lo que se requiere por parte del Juez de Ejecución de Penas es precisamente una valoración de la conducta tal como fue determinada por el juez de conocimiento, y en el presente asunto, existen circunstancias que ameritan ser superado el requisito analizado, como se señaló en el párrafo inmediatamente anterior.

El requisito se encuentra cumplido.

5. Arraigo familiar y social.

El Juzgado constata que **WALTER CUELLO PEINADO** cuenta con arraigo familiar y social, en razón a que analizada la foliatura (específicamente el informe del penado sobre su arraigo familiar y social) puede deducirse que tiene un vínculo con una residencia familiar ubicada en la carrera 19 A n°. 33 C – 26, Barrio Los Alpes, de la ciudad de Corozal – Sucre.

6. Reparación o aseguramiento del pago de la reparación a las víctimas.

En el caso concreto, la víctima no tramitó el incidente de reparación integral, por tanto este requisito no debe ser tenido en cuenta para supeditar la concesión del subrogado penal, o para condicionar a futuro el disfrute del mismo, en la medida que no sería del caso imponer la obligación de pagar dichos perjuicios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

Siendo así, esto es, que se han encontrado acreditados todos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, el Juzgado otorga a **WALTER CUELLO PEINADO** la libertad condicional. En consecuencia, se fija como periodo de prueba el término de 4 años y 7 meses.

Por consiguiente, el beneficiario de la medida quedará sometido a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal durante el periodo de prueba acabado de señalar, para lo cual deberá firmar diligencia de compromiso, y en garantía de ello, deberá prestar **caución prendaria por valor equivalente a veinte mil pesos (\$20.000.00)**, que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

El Juzgado ha de advertir al señor **WALTER CUELLO PEINADO** que el incumplimiento de las obligaciones referidas en la norma citada podrá dar lugar, en los términos del canon 66 *ibídem*, a la revocatoria de la medida otorgada, a la ejecución de la pena privativa de la libertad por el tiempo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada; en cambio, la observancia estricta de los compromisos adquiridos, acarreará, según el precepto 67 *ídem*, la extinción de la condena y la liberación definitiva.

Entonces, otorgada la caución prendaria y firmada el acta compromisoria se procederá a cancelar las órdenes de capturas que en contra de **WALTER CUELLO PEINADO** se hayan proferido por cuenta de este proceso y a librar la correspondiente boleta de libertad, haciendo la salvedad que el sentenciado será dejado en libertad siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, hágase lo de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la libertad condicional a **JOSÉ FRANCISCO CÓRDOBA TEHERAN**, previo el otorgamiento de **caución prendaria por valor equivalente a veinte mil pesos (\$20.000.00)** y la suscripción del acta compromisoria, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como período de prueba el término de cuatro (4) años y siete (7) meses, tiempo que le falta a **WALTER CUELLO PEINADO** para cumplir la totalidad de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

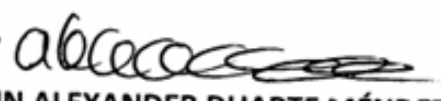
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

TERCERO: CANCELAR las órdenes de capturas que se hayan proferido en contra de **WALTER CUELLO PEINADO** por cuenta del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR en forma debida la presente providencia y anexar copia de ella en la hoja de vida del interno. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, hágase lo de rigor.

Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUIN ALEXANDER DUARTE MÉNDEZ
JUEZ

CUI 66001220400020210014601

N.I. 119724

Impugnación tutela

A/ Carlos David García González



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP15008-2021

Radicación n.º 119724

Acta n.º 277

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve la impugnación formulada por **Carlos David García González** a través de su apoderado, interpuesta contra a la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, mediante la cual negó la tutela interpuesta contra los Juzgados 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 1º Penal del Circuito Especializado, ambos de esa ciudad, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Los hechos y pretensiones fundamento de la solicitud de amparo fueron resumidos por el Tribunal A quo como a continuación se destaca:

«De lo consignado por el apoderado judicial del señor CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, se extrae como relevante que él, por su intermedio, impetró ante el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira una solicitud de libertad condicional, al considerar que cumple con todos los requisitos de ley. El Juzgado de marras negó su pedimento en las calendas del 21 de mayo de 2021.

Inconforme con esa decisión, el abogado ahora accionante promovió oportunamente recurso de apelación, que fue dirimido por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, Despacho que ratificó la postura del A Quo mediante auto del 22 de julio de 2021, el que ahora es reprochado por él, pues considera que ambas instancias incurrieron en “vías de hecho” al desatender el precedente jurisprudencial que se ha edificado en materia de libertad condicional y sobre el fin resocializador de la pena y defecto sustantivo, pues ambos se fundamentaron en el presunto incumplimiento del presupuesto sustancial ligado a la valoración de la gravedad del delito.

Sostuvo que la pena cumple una función resocializadora, y en esa medida, en el caso de su representado, luego de contar con certificación por parte del INPEC que dan cuenta del comportamiento “BUENO” y “EJEMPLAR”, la decisión congruente con el marco Constitucional impone a que sea ese presupuesto el que priorice el estudio del subrogado penal y no, la denominada “gravedad de la conducta punible”.

Según el libelista, ambas instancias elevaron juicios argumentativos genéricos relacionados con la lesividad social de las conductas de concierto para delinquir agravado y de tráfico de estupefacientes, pero el criterio orientador y preferente para

efectos de estudiar el otorgamiento de la libertad condicional no es la gravedad del delito, sino el marco de la resocialización

(...)

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pidió que se dejen sin efecto las decisiones adoptadas el 21 de mayo de 2021 y 22 de julio de 2021 por los despachos accionados, y como consecuencia de ello se ordene efectuar el estudio de lo solicitado conforme al precedente Constitucional en la materia, reconocido por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.»

2. SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira negó el amparo al considerar que las autoridades demandadas aplicaron en debida forma lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, fundando la negativa de la libertad condicional reclamada por el actor, en el aspecto subjetivo que contempla dicha norma.

Aseguró que del repaso de las decisiones judiciales cuestionadas se puede evidenciar que no son el producto del capricho o la arbitrariedad, sino que están debidamente argumentadas conforme con lo señalado en la normatividad vigente, razón por la que no se observa que hayan incurrido en ninguna causal de procedibilidad.

3. LA IMPUGNACIÓN

Carlos David García González por intermedio de su apoderado, insistió en los fundamentos de la tutela, los cuales están encaminados a señalar que se debe estudiar

nuevamente el mecanismo sustitutivo de la pena, pues se trata de una persona que ha cumplido a cabalidad con los parámetros de resocialización durante el tiempo en que ha estado privado de la libertad y las determinaciones de los jueces ordinarios adolecen de defecto sustantivo y desconocen el precedente jurisprudencial vigente en la materia, sentado por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia, que establece que el estudio del juez, para negarse la libertad condicional, no puede fundarse exclusivamente en la gravedad de la conducta punible (CC-C-194-2005, CC-C-757-2014, CC-T-019-2017, CC-T-640-2017, CSJ Rad. 107.644, CSJ Rad. 44195-2014, CSJ. Rad. 1176 de 30 de junio de 2020, CSJ Rad. 113803 de 24 de noviembre de 2020 y CSJ Rad. 114718-2021).

4. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente la Sala para conocer del presente asunto, toda vez que el reproche involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, de la cual la Corte es su superior funcional.

2. En el caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si el *A quo* acertó al negar la solicitud de amparo solicitada contra los Juzgados 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 1º Penal del Circuito Especializado, los dos de Pereira, al analizar la alegada vulneración de derechos al debido proceso y a la

libertad del interesado, por haberle negado la libertad condicional en determinaciones de 21 de mayo y 22 de julio de 2021, pese a que, en el sentir del actor, cumple con los requisitos para su otorgamiento y desconocen el precedente jurisprudencial fijado en la materia.

3. Se tiene dicho que la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad, genéricos y específicos¹, que consientan su interposición, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando así su esencia, que no es distinta a denunciar la violación y obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales.

3.1. En cuanto a los primeros, estos implican (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que, cuando se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005, SU-195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras.

fundamentales de la parte actora; (v) que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la afectación como los derechos vulnerados y que estos se hubiesen alegado en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible; y, por último, (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

3.2. En relación con los segundos, la jurisprudencia antes referida ha reiterado que para verificar su cumplimiento se debe lograr la demostración de por lo menos uno de los siguientes vicios: (a) un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); (b) un defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); (c) un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); (d) un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); (e) un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); (f) una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); (g) un desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) o (h) la violación directa de la Constitución.

4. Requisitos que, verificados en el presente asunto, en lo atinente a los generales, se encuentran satisfechos. En efecto, se trata de un asunto de relevancia constitucional en atención a los derechos fundamentales que se reclaman y se constata cumplido el principio de subsidiariedad, toda vez que la parte accionante agotó los recursos de ley contra la

decisión mediante la cual le negaron la libertad condicional a Carlos David García González.

Del mismo modo, la demanda se propuso en un tiempo razonable y prudencial, ya que, desde que se resolvió confirmar la negativa del referido subrogado, 22 de julio de 2021, hasta cuando se presenta la acción de tutela, 3 de agosto del presente año, transcurrió menos de 1 mes, razón por la que se encuentra cumplido el principio de inmediatez.

Aunado a que el accionante identificó de forma comprensible los hechos de la demanda y los atacados son autos interlocutorios emitidos en sede de ejecución de la pena, no sentencias de tutela.

5. Por lo tanto, es procedente entrar a verificar si existe alguna actuación u omisión del despacho accionado capaz de afectar la vigencia efectiva de las garantías fundamentales del accionante.

5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) *Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional***».

(Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los

penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

*[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación², **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la

² CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»³.

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁴.*

³ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

⁴ CSJ AHP5065-2021

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

5.2. En el presente asunto, se tiene que el 6 de febrero de 2020, dentro del proceso penal con radicación 6600160000002019000113 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, seguido en contra de Carlos David García González y otros encartados⁵, se emitió sentencia anticipada⁶ en la que se le impuso al actor pena de 48 meses de prisión, por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (Art. 340 inciso 2º del C.P.). Asimismo, le asignó la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra esa determinación la parte actora ni ningún otro sujeto procesal presentó recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, por lo que la providencia cobró ejecutoria.

⁵ Estos son, Lucelly González Parrado, Miguel Ángel Ferro Caro, Carlos David García González, Yair Mateo Moreno Guerrero y Juan Felipe López Gallón.

⁶ Allegada por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Pereira en el trámite de segunda instancia por requerimiento efectuado por el despacho del magistrado sustanciador, en documento PDF en 18 folios.

Frente a la gravedad de la conducta, la referida autoridad señaló de manera genérica que la conducta punible realizada por el sentenciado y los demás procesados, afecta la convivencia social, quebranta la certeza de la sociedad de gozar de un ambiente pacífico y tranquilo, y afecta la economía y valores sociales por el delito para cuyo fin se concertaron aquellos, este es, el de tráfico de sustancias estupefacientes.

Posteriormente, determinó que la pena imponible debía ser la de 48 meses por haber sido esta la pactada por virtud de preacuerdo al haberse eliminado la causal de agravación con fines punitivos, celebrado con la Fiscalía General de la Nación.

5.3. Luego, Carlos David García González, solicitó la concesión de la libertad condicional y el 6 de mayo de 2021 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira negó sus pretensiones con base en el incumplimiento del factor objetivo, sobre lo que adujo lo siguiente:

«Es preciso establecer si el condenado CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, en cuanto a la libertad condicional impetrada, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 64.1 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable al presente caso por virtud del principio de favorabilidad contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

En cuanto a las exigencias contempladas para la obtención de dicha gracia liberatoria tenemos: (...)

A más de estos requisitos previamente se debe valorar la conducta punible.

Así las cosas, dando inicio a la tarea propuesta, a continuación hará el Despacho un estudio en relación con el primer requisito objetivo, esto es, haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Se tiene que la pena de prisión impuesta a CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ es de 48 meses, por lo que las 3/5 partes de ella equivalen a 33 meses 18 días, tiempo que este aún no superado por el condenado si se tiene en cuenta que viene privado de su libertad desde el 29 de marzo de 2019 (...).

Es decir, como se ve, en el auto de 6 de mayo de 2021 no se hizo valoración de la conducta punible. Empero, como esa decisión fue impugnada por el accionante por medio de los recursos de reposición y de apelación, de los cuales, se decidió el primero por el juzgado vigía en auto de 21 de mayo de 2021, ratificando su determinación, y en él indicó que, aun cuando tenía razón el apoderado en sostener que se satisfacía el aspecto objetivo, por cuanto se pudo establecer que el actor ya había superado las tres quintas partes de la pena impuesta de 48 meses –por corresponder a 28 meses 24 días y al estar privado de su libertad desde el 29 de marzo de 2019-, descartó la concesión con sustento en el aspecto subjetivo. Sobre dicho tema así discurrió el juzgado de ejecución:

«(...) En lo que respecta a la segunda exigencia, esto es, su comportamiento durante su cautiverio, al expediente proveniente de la dirección del establecimiento carcelario, se han allegado certificaciones de conducta del señor CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, calificándola en los grados de buena y ejemplar durante su permanencia, permitiendo de esta manera que se dé por superado el requisito en mención.

Y respecto del arraigo familiar y social, igual suerte corre el sentenciado con el cumplimiento de ello, pues la misma está demostrada dentro del expediente.

Resta por estudiar lo relacionado a la conducta punible, el cual hará el despacho a continuación realizando la valoración y ponderación correspondiente [en] torno al tema.

Resulta de sumo interés valorar las particularidades del punible como característica demostrativa de la manera de ser y de actuar de un individuo, la misma que, por su poder de daño, debe ser desechada de su interior para obtener así su final rehabilitación, garantizándole a la sociedad que una vez puesto en libertad no iniciará de nuevo el camino hacia la delincuencia.

Atendiendo a ello, como bien lo dejó consignado el juzgado fallador, “no es posible pasar por alto la gravedad de las conductas por las cuales se juzga a los aquí condenados, en la medida que, con el acuerdo permanente de voluntades con fines ilícitos, se atenta contra la convivencia social armónica y se quebrante la certeza que se convive en un ambiente de comunes expectativas de no agresión, de tranquilidad y provocando incertidumbre a la comunidad que, además, se ve afectada con los ilícitos perpetrados por el grupo criminal, para el caso bajo estudio, el tráfico de estupefacientes, lo cual denota lo poco o nada que les importan las graves y nefastas consecuencias que el flagelo de los estupefacientes representa para la sociedad, menos cabo que se agudiza con el desequilibrio económico que implica el enriquecimiento ilícito”. Negrillas del despacho.

Así las cosas se permite, obviamente, inferir su insensibilidad social, razón por la que debe sufrir con mayor rigor el tratamiento penitenciario, esto es, cumpliendo la totalidad de la pena impuesta.

Es que no puede pasarse por alto que el tráfico de estupefacientes es un hecho criminoso que genera no sólo detrimento a la población en general, siendo de ella la más vulnerable la juventud, sino que demuestra en quien es hallado responsable una capacidad destructiva frente a sus semejantes, pues conocedor del deterioro físico y mental que la ingestión de sustancias sicotrópicas causa a sus dependientes en su desmedido afán de lucro fácil no se detiene, se insiste, a costa del daño irreparable e irreversible que causa a la sociedad.

Todo lo anterior constituye la valoración de la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, la misma no se degrada con el paso del

tiempo ni con la purga efectivamente aflictiva de la libertad, por corresponder a aspectos inherentes al comportamiento delictual en sí mismo considerado (naturaleza, modalidad y gravedad) y no al carácter progresivo de nuestro sistema penitenciario, cuyo objetivo es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya verificación está dada a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de la familia.

Así las cosas, la gravedad de la conducta punible por la cual se condenó a CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, en nada lo favorece para los efectos de acceder a la libertad condicional, aun cuando haya cumplido el requisito subjetivo de la buena conducta en el sitio de reclusión, el arraigo familiar y el objetivo de superar las tres quintas partes de la pena porque, recuérdese, que los requisitos contenidos en la norma que se viene examinando, son concurrentes y no excluyentes, es decir, se requiere que se satisfagan en su totalidad.»

Concedido el recurso de apelación, mediante proveído del 22 de julio de 2021, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, la confirmó y, en punto del tema aquí analizado, expuso los siguientes fundamentos:

«De otra parte, tal y como lo señaló el a quo, los demás requerimientos legales para la concesión del subrogado se cumplen por parte del sentenciado, dado que acorde con la información que reposa en el expediente durante el tratamiento penitenciario la conducta del condenado ha sido positiva y no presenta sanciones disciplinarias, igualmente, y aunque no se allegó documentación al respecto, el a quo ha señalado que también se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado, con lo cual se dan por superados los requisitos en mención y, finalmente, por la clase de delito por el cual ha sido condenado no se impuso la obligación de indemnizar víctimas.

Ahora bien, conjuntamente con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, la norma en cita incluye como exigencia para la procedencia del sustituto penal de la libertad condicional la valoración positiva de la conducta ilícita, condición sobre la cual se hace mayor reparo en el recurso y que consideró el despacho de primera instancia no favorece al ciudadano Carlos David García González, quien fue condenado por pertenecer a una organización delincuencia con fuerte operación en buena parte del

territorio nacional, dedicada a la elaboración, comercialización, distribución y tráfico de sustancias estupefacientes, la cual era liderada por su progenitora Lucelly González Parrado, modalidad que trasciende la órbita de lo personal para afectar severamente la colectividad y la salud pública, con la estimulación de la adicción a las drogas y con ello el deterioro social. Además, es un delito que denota que para la persona que lo realiza priman sus intereses particulares, sin importar las causas nocivas que esta acción pueda causar a sus congéneres, por lo que se comparte el criterio del señor Juez que vigila la pena, en el sentido que debe el condenado continuar con el tratamiento penitenciario, con el fin que entienda que el delito no es una forma correcta de vida.

Además, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, tema que fue objeto de análisis en la decisión que se revisa, cabe anotar que, si bien es cierto, con la modificación introducida por la Ley 1.709 al artículo 64 del Código Penal, se eliminó el término “gravedad” de la valoración de la conducta punible, esa circunstancia per se no conlleva que haya desaparecido el requerimiento de hacer el análisis subjetivo para efectos de determinar la viabilidad o no del referido beneficio liberatorio. Es más, puede decirse que la norma hizo más exigente su estudio, pues ya no depende de que la conducta sea grave o no, por lo que debe entonces analizarse desde un aspecto más amplio, como la modalidad en que se realizó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de esta y el grado de participación del infractor que reclama la libertad.

Es así, como contrario a lo sostenido por el togado recurrente cuando afirma que el juez A quo se apartó de las consideraciones del fallo, se evidencia que el análisis efectuado en la decisión cuestionada, versó sobre las consideraciones efectuadas en sede de sentencia, donde claramente quedó establecido cual fue el comportamiento delictual desarrollado por el penado al interior de la organización criminal a la cual pertenecía, dedicada al tráfico de estupefacientes a través de la obtención clandestina de medicamentos controlados por el Estado, el ingreso ilegal de estos al territorio nacional, el almacenamiento y distribución de los mismos para preparar la droga y comercializarla, donde el rol que cumplía Carlos David García González era el de distribuidor por encargo de la droga sintética, siendo este un aporte importante dentro de la estructura dedicada al negocio del narcotráfico, oficio ilícito que es responsable de la mayor parte de la violencia que afecta a nuestra región y al país.

De acuerdo con el estudio realizado en el fallo de condena, Carlos David tuvo pleno conocimiento y voluntad en realizar la conducta ilícita desplegada, como quiera que no solo se concertó para traficar estupefacientes, sino que además participó activamente en

la materialización de dicho fin, causando con ello daño y zozobra en la sociedad por las situaciones de inseguridad y violencia que generan esta clase de actividades ilícitas. Así, se vislumbra que el comportamiento delictivo realizado por el réprobo es de aquellos que causan mucho daño, no sólo por las grandes tragedias, a nivel nacional e internacional, que ha generado el tráfico de estupefacientes, sino también por las huellas de dolor y tristeza en que ha quedado sumergida gran parte de nuestra sociedad, debido al constante proceder de muchos ciudadanos que por conseguir dinero fácil se dedican a realizar tan deplorable conducta.

No obstante, acogemos lo argumentado por el togado impugnante y respetuosamente no las afirmaciones hechas por el A quo, respecto al juicio anticipado que hizo, al determinar que el sentenciado “debe sufrir con mayor rigor el tratamiento penitenciario, esto es, cumpliendo la totalidad de la pena impuesta”, dado que tal aseveración constituye una afirmación apresurada o juicio a priori, que desconoce de tajo el proceso de resocialización de la persona condenada, el cual se surte durante el transcurso de la privación de la libertad, a través de la participación en las diversas actividades planificadas por el centro carcelario, como son, entre otros, los programas de estudio, educación y/o enseñanza, así como también el comportamiento del sentenciado durante el cautiverio y que a su vez, es objeto de calificación por parte de las entidades penitenciarias y que debe ser tenido en cuenta, entre otros, al momento de estudiar la procedencia de la gracia liberatoria, que para el caso del aquí sentenciado Carlos David García González, vemos cómo ha venido cumpliendo de manera positiva en pro de alcanzar ese proceso de resocialización, lo que a futuro puede llegar a permitirle una decisión favorable.

Como lo hemos sostenido en similares pronunciamientos, respecto a la necesidad de la valoración de la conducta para el otorgamiento de la libertad condicional, la Corte Constitucional, en la sentencia C-194 de 2005, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 64 del Código Penal, estableció claramente que la gravedad y modalidad del ilícito deben analizarse por el juez de ejecución de penas al momento de establecer la viabilidad de la concesión del beneficio. Si bien la jurisprudencia fue anterior a la Ley 1709 de 2014, que modificó la referida norma represora, se conserva la exigencia de la valoración de la conducta, aspecto al que el Alto Tribunal se refirió en los siguientes términos: (...)».

Es más, dicha Corporación en un pronunciamiento más reciente, sentencia C-757 de 2014, enfatizó en los argumentos expuestos en la sentencia antes citada, y precisó que el juez de ejecución de

penas debe valorar la conducta punible para establecer la viabilidad de la concesión del beneficio de libertad condicional, así: (...)

En ese entendido y sin que pueda predicarse una presunta vulneración al principio de non bis in ídem como en ocasiones se ha asegurado, el Juzgado que vigila la ejecución de la pena emitió su pronunciamiento a partir del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juzgado de Conocimiento, con el único fin de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, como es su función, de ahí que resulte equivocada la apreciación del señor abogado recurrente, al afirmar que en este caso, el juez que vigila la pena se apartó del análisis propuesto en sede de sentencia y valoró a mutuo propio, la conducta punible por la que fue condenado su representado.

Por ello, y continuando con la respuesta a los planteamientos del recurso, creemos que el buen comportamiento en prisión y el proceso de resocialización alcanzado hasta ahora, los cuales también fueron analizados conjuntamente por el a quo, si bien son aspectos favorables en la vida del sentenciado, no desdibujan el ingrediente normativo que exige la valoración de la conducta punible para la concesión del beneficio liberatorio, sin que constituya un desestímulo para el penado demostrar su buen comportamiento en prisión como afirma el togado recurrente, pues por el contrario, contribuye de manera positiva al proceso de resocialización el cual se torna relevante al momento de ser reintegrado a la sociedad.

En otras palabras, bien vale la pena precisar que cuando el juez de ejecución de penas analiza la gravedad del delito cometido para efectos de conceder o no la libertad, no califica nuevamente la infracción, ni mucho menos hace un nuevo juicio de valor frente a la conducta punible cometida como aquí lo ha entendido el recurrente, pues como bien lo indicara la Corte Constitucional en la sentencia que hemos citado, las valoraciones que se hacen en torno al aspecto subjetivo tienen una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. De manera específica, precisó la alta Corporación: (...)

Lo anterior para significar que, el análisis que previamente hizo el Juzgado de ejecución de penas sobre la conducta por la que fue condenado el ciudadano Carlos David García González, a partir del acontecer fáctico descrito en sede de sentencia, así como las características de su actuar delictivo, constituye un factor determinante para estimar en la concesión del subrogado

solicitado, juicio de ponderación que dicho sea de paso le permite dar cumplimiento a los fines de prevención general, prevención especial y retribución justa, con el único fin, se insiste, de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario como es su función.

Es así como, al ser uno de los fines de la pena la prevención general, es decir servir de medio ejemplarizante para que los asociados no incurran en la comisión de delitos, dada la gravedad de la conducta punible ejecutada por el condenado, en este caso concreto, la pena impuesta debe cumplir precisamente el fin de prevención general, porque la flexibilidad en la ejecución de las condenas deja un mensaje negativo, donde sin importar lo que se haga no hay consecuencias adversas o si las hay son flexibles.

Colorario de lo anterior, se puede afirmar que razón le asistió al Juez de Ejecución de Penas para negar la concesión del sustituto de la pena privativa de la libertad, ya que para que proceda debe concurrir el cumplimiento del total de las exigencias establecidas en la norma relativa a la libertad condicional, en este caso en particular no se satisface el requisito de la valoración positiva de la conducta, sustento suficiente para despachar desfavorablemente la petición.

En conclusión, la solución al problema jurídico planteado tiene respuesta negativa, por cuanto no se encuentran cumplidas la totalidad de las exigencias enlistadas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para el otorgamiento de la libertad condicional invocada.»

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante

universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que *«los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización»*, como *Clonazepam* y *Ketamina*, en tanto que, respecto del actor, también se dice que *«tenía una participación activa por encargo de la droga sintética»* en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.

ii) No se hizo referencia a la pena hasta ese momento descontada y, aunque sí se aludió al comportamiento del condenada intramuros, la misma se analizó superficialmente y sin sopesarla debidamente con respecto a otros aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, lo cual es fundamental, pues, como se citó en

la sentencia C-757 de 2014, “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***”. (Negrillas de la Sala).

Por el contrario, los juzgados fueron enfáticos en analizar las afectaciones que sobre los bienes jurídicos causan las conductas enrostradas al actor y a los demás miembros de la banda a la que se le endilga pertenecer aquel, sin reparar en los demás aspectos que debieron analizarse y que también comprenden el concepto de conducta punible en todas sus dimensiones.

5.5. Desde esa perspectiva, fácil se observa que los jueces accionados incurrieron en un defecto *sustantivo*, que se configura «*cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia*» (CC T-459/17).

En el caso, es clara la existencia de una línea jurisprudencial sobre el tema de debate, pero que los jueces demandados omitieron considerar. En consecuencia, se revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que negó el amparo propuesto por Carlos

David García González y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, se dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 1º Penal del Circuito Especializado, ambos de Pereira, del 21 de mayo y 22 de julio de 2021, respectivamente.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que resuelva, en el término de dos (2) días -contados a partir de la notificación del presente fallo-, la petición de Carlos David García González, teniendo en las consideraciones anotadas en esta providencia sobre la forma en que se debe resolver ese tipo de solicitudes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, **conceder** el amparo del derecho fundamental al debido proceso de **Carlos David García González**.

Segundo: Dejar sin efecto las decisiones de los Juzgados 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

y 1º Penal del Circuito Especializado, los dos de Pereira, del 21 de mayo y 22 de julio de 2021, respectivamente.

En consecuencia, **ordenar** al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que resuelva, en el término de dos (2) días -contados a partir de la notificación del presente fallo-, la petición de Carlos David García González, teniendo en las consideraciones anotadas en esta providencia sobre la forma en que se debe resolver ese tipo de solicitudes.

Tercero. Disponer el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de los fallos proferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

CUI 66001220400020210014601
N.I. 119724
Impugnación tutela
A/ Carlos David García González



EYDER PATIÑO CABRERA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria